



Gobierno del Estado de Morelos

Consejería Jurídica

DECRETO NÚMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS POR EL QUE SE DESIGNA AL LICENCIADO SAMUEL SOTELO SALGADO MAGISTRADO SUPERMUNERARIO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS.

Fecha de Aprobación	2007/06/26
Fecha de Promulgación	2007/06/27
Fecha de Publicación	2007/06/28
Vigencia	2007/06/29
Periódico Oficial	4542 "Tierra y Libertad"

NOTAS

OBSERVACIÓN GENERAL.- El artículo tercero transitorio abroga el decreto número doscientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4532, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y, CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio número PMDC/3º/254/06, de fecha treinta de junio de dos mil seis, el entonces Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, diputado LUIS ÁNGEL CISNEROS ORTIZ, turnó el oficio número 2239/2005 de fecha veintinueve de junio de dos mil seis, suscrito por los licenciados RICARDO ROSAS PÉREZ Y EDGAR FILIBERTO OLMEDO LINARES, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura del Estado y

Secretario General del mismo, por medio del cual remiten el expediente original personal del licenciado SAMUEL SOTELO SALGADO, magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, así como el expediente administrativo número 09/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del servidor público en comento, consistente en 2 tomos, que constan 780 y 1407 fojas útiles respectivamente, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO.- De conformidad con lo que dispone el artículo 50 fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, le corresponde a la Junta Política y de Gobierno, proponer al Pleno para su aprobación los nombramientos o designación de los servidores públicos para la integración del Tribunal Superior de Justicia, disponiendo el Presidente de la Mesa Directiva, como se ha mencionado en el numeral que antecede que fuera este órgano político quien atendiera la petición realizada por el Consejo de la Judicatura del Estado y del que se desprenden las consideraciones que se vierten.

TERCERO.- Por Decreto número Mil Ciento Setenta y Cuatro, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4071, de fecha 23 de agosto de 2000, el Congreso del Estado de Morelos, designó como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Samuel Sotelo Salgado, decreto que mediante fe de erratas publicada con fecha 30 de agosto del mismo año, se determinó que iniciaría el ejercicio de su encargo por el término de seis años, a partir del día 17 de agosto de 2000 hasta el 16 de agosto de 2006.

CUARTO.- Ponderado el procedimiento evaluatorio realizado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, previamente establecido para analizar el desempeño de los magistrados antes de concluir su período constitucional y estando obligada esta Soberanía por tener la facultad exclusiva de designar a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, de acuerdo a las disposiciones establecidas tanto en la Constitución Federal como en la Local, se emitió acuerdo con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y legalidad, para proceder a dictaminar sobre la designación en el cargo del magistrado supernumerario que nos ocupa, siendo de la forma siguiente:

1. Recibido el expediente formado con motivo de la evaluación por parte del Consejo de la Judicatura del Estado y turnado que sea a la Junta de Coordinación Política por parte del Pleno de la Asamblea, se radicará el mismo, asignándole el número e identificación que corresponda. Los integrantes de la Junta, deberán proceder a estudiarlo y analizarlo, emitiendo las observaciones correspondientes y en su caso dictaminar lo que proceda conforme a derecho, para ser sometido a la consideración del Pleno de la Asamblea.
2. Los únicos elementos que serán tomados en consideración para emitir el dictamen respectivo, serán las constancias que remita el Consejo de la Judicatura del Estado, en el expediente del magistrado sujeto a evaluación,

así como las diversas documentales que la Junta de Coordinación Política considere necesarias.

3. Inmediatamente después de radicado el expediente, la Junta pondrá a la vista del magistrado a evaluar el expediente formado con motivo del procedimiento en cuestión por el término improrrogable de tres días hábiles para que manifieste por escrito, lo que a su derecho convenga; lo anterior en virtud de que en el procedimiento evaluatorio que se les siguió ante el Consejo de la Judicatura del Estado, tuvieron oportunidad de ofrecer pruebas.

4. La Junta de Coordinación Política, señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia improrrogable, para que los magistrados interesados manifiesten lo que a su derecho corresponda, por sí o por conducto de apoderado legal y en la misma los integrantes de la Junta de Coordinación Política, podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, le podrán realizar preguntas relativas al ejercicio del encargo del servidor público en cuestión, quien dará contestación a las mismas si así lo considera oportuno, lo anterior con el objeto de dar cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

5. El secretario técnico de la Junta de Coordinación Política, dará fe de los actos que la misma realice, en términos del artículo 25 del Reglamento Interior para el Congreso del Estado.

6. Cuando se trate de sesiones en que la Junta de Coordinación Política, tenga contemplado como punto del orden día, asuntos relacionados con el presente procedimiento e inclusive en la audiencia prevista en el número 4, estará presente el Director Jurídico del Congreso del Estado, quien podrá hacer uso de la palabra para asesorar y orientar a los integrantes de la Junta.

Dicho acuerdo que contiene el procedimiento antes citado, fue hecho del conocimiento del magistrado con fecha 30 de junio del año dos mil seis, tal como consta en actuaciones, haciéndole de su conocimiento que se le asignó el número de expediente JCP/12/2006 y señalándole día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

QUINTO.- El día cinco de julio del año dos mil seis, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia señalada por acuerdo de la Junta de Coordinación Política, misma que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto.

SEXTO.- Que con fecha seis de julio de dos mil seis se aprobó el decreto número mil ciento cuarenta y ocho, por el cual se designó al licenciado Samuel Sotelo Salgado, como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el período comprendido del 17 de agosto de 2006 al 16 de agosto de 2012.

SÉPTIMO.- Inconformes con el decreto mencionado con fechas 18 de julio y 27 de julio de 2006, los licenciados Raymundo Rogel Domínguez y Alejandro Mercado

Ibarra, presentaron sendos juicios de amparo, respectivamente, bajo los números 898/2006-IV del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos y 920/2006, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito, éste último fue acumulado al primero de los citados, bajo el número 1022/2006-IV, del Juzgado Tercero de Distrito.

Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil seis, se dictó sentencia definitiva, en la que por una parte sobreseyó en el juicio de garantías, y por otra, negó el amparo solicitado.

Inconformes con dicho fallo, Raymundo Rogel Domínguez, Alejandro Mercado Ibarra y el tercero perjudicado Samuel Sotelo Salgado, este último de manera adhesiva, y todos de forma separada, interpusieron recurso de revisión, de los cuales correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número R.A. 502/2006.

Finalmente el quince de marzo de la presente anualidad, el órgano colegiado de control constitucional aludido, dictó sentencia en el amparo en revisión, cuyos puntos resolutivos, fueron del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia sujeta a revisión.

SEGUNDO.- Se SOBRESEE en el juicio de amparo 1022/2006, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos, promovido por ALEJANDRO MERCADO IBARRA.

TERCERO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a RAYMUNDO ROGEL DOMÍNGUEZ, contra el acto de las autoridades señaladas en el resultando I, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria”

El considerando octavo de la ejecutoria de amparo, sostiene en la parte que interesa lo siguiente:

“Le asiste razón al recurrente, pues de la lectura de la sentencia de primera instancia se aprecia que la Jueza de Distrito consideró en síntesis, que el Congreso del Estado de Morelos, infringió las garantías individuales de la terna para hacer el nombramiento de magistrado supernumerario, al no haber fundado ni motivado dicha resolución, pues para cumplir con tales extremos no bastaba la valoración de los antecedentes profesionales de la persona en la que recayó el nombramiento, sino que debió analizar comparativamente a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, sobre los diferentes elementos que establece la Constitución local, para llegar a decidir finalmente sobre la designación de uno de los aspirantes, con preferencia de los otros dos; empero, la Cuadragésima Novena Legislatura, no procedió así, sino que se constrictó a evaluar los antecedentes profesionales de SAMUEL SOTELO SALGADO, pero omitió hacer lo mismo en relación a los otros dos profesionistas que integraron la terna, evidenciando con ello la falta de referencia y relación detallada de un procedimiento de equivalencias que hiciera posible determinar objetivamente por qué concluyó que la persona designada tuvo mayores méritos que los excluidos”.

“Finalmente, es oportuno precisar que si bien el quejoso señaló como actos reclamados, tanto la resolución recaída al procedimiento de evaluación de

SAMUEL SOTELO SALGADO, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado, como el Decreto por el cual se le designó como magistrado supernumerario por la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es que atendiendo a la naturaleza unitaria del proceso de designación, la autoridad legislativa, al emitir la nueva resolución deberá valorar tanto las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, para decidir respecto al nombramiento cuestionado.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el decreto mil ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de nueve de agosto de dos mil seis, por el que se designó a SAMUEL SOTELO SALGADO como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos, y resuelva sobre el nombramiento analizando comparativamente la terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, con los diferentes elementos que establece la Constitución local, para llegar a la decisión final sobre la designación de uno de los candidatos, con preferencia a los otros dos, para así fundar y motivar la determinación relativa.

OCTAVO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, se solicitó diversa información al Consejo de la Judicatura del Estado consistente en que remitiera de nueva cuenta el expediente de evaluación del licenciado Samuel Sotelo Salgado, así como los expedientes personales de los servidores públicos propuestos y curriculum vitae del licenciado Raymundo Rogel Domínguez. Enviando la autoridad mencionada, las documentales en mención.

Asimismo, con fecha diecinueve de abril, se aprobó el decreto número doscientos cincuenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4527, de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, mediante el cual se abrogó el diverso número mil ciento cuarenta y ocho, por el que se designó al licenciado Samuel Sotelo Salgado como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y derivado de dicha aprobación, se remitió el ordenamiento mencionado para su publicación al Gobernador Constitucional del Estado.

NOVENO.- Mediante oficios notificados a los integrantes de la terna con fecha dieciséis de abril de la presente anualidad, se les citó para que comparecieran ante la Junta de Coordinación Política, actualmente Junta Política y de Gobierno, el día dieciocho de abril de dos mil siete, y con ello garantizarles su garantía de audiencia previa y contar con elementos suficientes para determinar sobre la designación de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Diligencia que se desahogó en los términos que se indican en el acta que se levantó para tal efecto.

DÉCIMO.- Mediante decreto número doscientos noventa y siete publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4532 del veintitrés de mayo de dos mil

siete, se designó como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia al licenciado Valentín Torres Martínez.

UNDÉCIMO.- Con fecha cinco de junio del año que cursa, se notificó el diverso auto del cuatro de los corrientes, por el cual la Jueza Tercero de Distrito, al analizar el cumplimiento que dio el Congreso del Estado de Morelos, señalando dicho auto literalmente lo siguiente en la parte que interesa:

“De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud que, como se ve, el cumplimiento que emite la autoridad responsable no hace una debida valoración de las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, para decidir respecto al nombramiento cuestionado, de lo que se desprende que no cumple cabalmente con los lineamientos señalados en la ejecutoria del Tribunal de Alzada, consistentes en valorar debidamente las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, y se resuelva sobre el nombramiento analizando comparativamente, la terna enviada por el consejo de la judicatura del Estado, a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, con los diferentes elementos que establece la Constitución local, con preferencia a los otros dos, por así (sic) fundar y motivar la determinación relativo, siendo ello precisamente el alcance de la concesión de amparo.

Máxime que la autoridad responsable no funda ni motiva la determinación relativa, así por fundamentación debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además , que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Y del cumplimiento de ejecutoria únicamente se desprende el desglose del currículum de cada uno de los participantes de la terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, aludiendo que si bien es cierto existen quejas y diversos procedimientos no son motivo de descalificación, por lo tanto, todos reunían los requisitos que establece la Constitución Federal y Local, sin analizar comparativamente la terna enviada por dicho Consejo de la Judicatura del Estado, a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, pero sobre todo con los diferentes elementos o lineamientos que establece la Constitución local, sin que en el caso haya lugar a tomar en consideración lo alegado por el quejoso Raymundo Rogel Domínguez y tercero perjudicado Samuel Sotelo Salgado, en el sentido de que no se incluya en dicho estudio al juez Valentín Torres Martínez, pues según aducen este ya consintió la anterior designación toda vez que la ejecutoria de la alzada fue clara al señalar la obligación de la responsable de analizar los meritos de la “terca” (sic) remitida por el Poder Judicial del Estado de

Morelos, para el efecto de la designación de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; tanto es así que en el parte del segundo párrafo de la foja 117 de la de mérito se asentó: "...para llegar a la decisión final de uno de los candidatos, con preferencia a los otros dos, por (sic) así fundar y motivar la determinación relativa..."

DUODÉCIMO.- En virtud de lo anterior y con la finalidad de cumplir con los lineamientos que establece la juzgadora de amparo derivado del fallo protector, es que se procede a dictaminar conforme a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVII y 89 de la Constitución Política del Estado, así como lo dispuesto por el artículo 116 fracción III de la Constitución Federal, es el órgano que tiene la facultad de designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del H. Tribunal Superior de Justicia, resulta también competente para resolver sobre la propuesta enviada por el H. Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, sobre la evaluación del desempeño como magistrado supernumerario del licenciado Samuel Sotelo Salgado, es decir, es el H. Congreso del Estado a quien corresponde la facultad discrecional y soberana de determinar si el profesionista resulta apto para desempeñar el cargo de magistrado supernumerario, sin que se acepte que dicha situación implique en forma alguna reconocimiento sobre una ratificación tácita y consecuentemente la inamovilidad judicial, como se analizará en el apartado correspondiente, conforme al procedimiento que como se dijo anteriormente fue iniciado ante el Consejo de la Judicatura Estatal, y que concluye con la determinación que haga esta Soberanía, dado que es la instancia que por disposición constitucional tiene la exclusiva facultad de designación de los Magistrados Integrantes del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, es oportuno mencionar que sobre el particular, este Congreso del Estado de Morelos, se remite a la resolución pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional número 4/2005, cuya parte que interesa y que se solicita sea tomado en consideración por su Señoría dado que contesta expresamente los dos conceptos de violación sobre los cuales se ha argumentado establece literalmente:

"De los preceptos señalados por el Congreso Local se advierte que ninguno de éstos, en los que dicho órgano local fundó su competencia para pronunciarse respecto de la no ratificación de los siete Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, le otorgan competencia expresa para ello.

En efecto, tal como ya lo habíamos señalado, no existe en la normatividad constitucional y legal estatal precepto alguno en el que se indique expresamente cuál es el órgano facultado o competente para pronunciarse respecto de la ratificación o reelección de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia. Sin

embargo, tomando en cuenta que tanto la Constitución Local como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado establecen en diversos preceptos -entre ellos, el 54, fracción XXVII y 84 del primer ordenamiento y 41 del segundo de los citados- que es facultad del Congreso del Estado nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en los términos que establece la propia Constitución Local y, por ende, ser precisamente el Congreso Local el órgano expresamente facultado para nombrar y remover a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, debe concluirse que será este mismo órgano el competente para pronunciarse respecto de la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia Local.

De ello se sigue que el Congreso Local sí cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la ratificación o no ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y, por tanto, este Tribunal Pleno estima que el dictamen que emitió y que en este momento se analiza, sí cumple con este requisito de fundamentación.

2. Por lo que se refiere a la segunda vertiente de la garantía de fundamentación también se cumple porque aun cuando en el orden jurídico estatal no existe disposición alguna respecto del procedimiento que el Congreso Local deberá llevar a cabo para efectos de pronunciarse sobre la ratificación o no de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el propio Congreso del Estado, en apego al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal -en tanto que este precepto establece el derecho de los citados funcionarios judiciales a poder ser reelectos-, dispuso en la convocatoria impugnada el procedimiento que llevaría a cabo para la evaluación de los Magistrados salientes a fin de pronunciarse sobre su posible ratificación o no.

En efecto, este procedimiento que estableció el Congreso Local, consistió en el nombramiento de una Comisión Especial Transitoria de diputados(96) para el efecto de que elaborara un dictamen de evaluación sobre el desempeño en el cargo de los Magistrados salientes del Tribunal Superior de Justicia Local, con base en informes que solicitara a diversas autoridades, para determinar si los citados funcionarios judiciales en el desempeño de su encargo se apegaron o no a los principios de honestidad, independencia, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Al respecto, de constancias de autos se advierte que la citada Comisión Especial Transitoria emitió oficios a diversas autoridades e incluso a los propios Magistrados del Tribunal Superior de Justicia dándoles a estos últimos garantía de audiencia, a fin de requerirles la información conducente para poder emitir el dictamen de evaluación de los Magistrados salientes(97), y una vez que recibió dichos informes, elaboró el dictamen(98) con proyecto de acuerdo sobre la evaluación de los Magistrados designados por la Quincuagésima Sexta Legislatura, para efectos de que el Congreso Local se pronunciará sobre la ratificación o no de los funcionarios judiciales. Dicho dictamen se analizó en la sesión extraordinaria que celebró el Congreso Local el veintinueve de enero de dos mil cinco y se aprobó por unanimidad de treinta y un votos a favor y cero en contra(99).”

SEGUNDO.- El Consejo de la Judicatura del Estado, aprobó en sesión ordinaria iniciada el quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, el procedimiento al tenor de los cuales se sujetaría el referido Consejo y los magistrados para evaluar su desempeño, mismos que son del tenor siguiente:

1. Decretar formalmente el inicio de integración de expediente de cada uno de los magistrados para su evaluación correspondiente, notificándoles a los interesados de dicha iniciación por medio del oficio respectivo, que será parte integrante del expediente.
2. Se recabará la documentación correspondiente en la jefatura de personal, como la existente en el propio Consejo desde la fecha de su ingreso al Poder Judicial del magistrado evaluado, glosando los documentos proporcionados directamente por el citado magistrado, los consejeros, funcionarios judiciales o por cualquier otro interesado a juicio del Consejo.
3. Se publicará en el Boletín del Poder Judicial, la iniciación del procedimiento a que se hace referencia, dirigida a las barras, colegios, asociaciones, profesionistas del derecho y público en general para su conocimiento y efectos conducentes.
4. Se procederá a recibir las pruebas necesarias para la evaluación correspondiente, bien de oficio o a petición de parte, del magistrado a evaluar, señalando día y hora para que tenga verificativo la audiencia respectiva.
5. Una vez desahogadas las pruebas, en la última audiencia correspondiente al procedimiento, se concederá al interesado la oportunidad de alegar lo que a su derecho corresponda, procediéndose a elaborar el dictamen de evaluación respectivo fundado y motivado, mismo que se remitirá una vez aprobado por este Consejo, al Congreso del Estado para los efectos legales correspondientes en un término no mayor de noventa días antes de la conclusión del cargo, es decir, podrá remitirse en un término menor a la conclusión de la citada tomando en cuenta la duración del procedimiento en cada caso en particular. El dictamen a que se hace referencia será turnado individualmente al Congreso del Estado para los efectos constitucionales de la ratificación o no ratificación por parte del Poder Legislativo como órgano de designación.
6. En todo lo no expresamente previsto, este Consejo aplicará supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos en lo conducente, y todos los demás procedimientos que a juicio del Consejo se hagan necesarios publicando los acuerdos correspondientes con la debida anticipación.

De igual forma, los parámetros que se tomaron en consideración por parte del Consejo de la Judicatura del Estado para evaluar al magistrado en comento, fueron:

1. Que los magistrados que lleguen a ser propuestos para su ratificación cumplan con los requisitos del artículo 95 de la Constitución General de la República.

2. Del desempeño de la función.- Comprende ejercer la autonomía de criterio para emitir sus resoluciones sin obedecer a presiones o consignas de ninguna clase, el número y naturaleza de sus resoluciones emitidas como ponente o integrante de la Sala incluyendo los votos particulares en su caso: la eficiencia en calidad y cantidad medible según los amparos concedidos (sic).- La diligencia en su trabajo, tomando en cuenta el rezago en los asuntos vistos para resolver, si ha ocupado la Presidencia de su Sala o en su caso del Tribunal Superior de Justicia o bien Consejero de la Judicatura, si se encuentra el magistrado en circuito con mayor o menor carga de trabajo así como las comisiones y actividades encomendadas al magistrado tanto por el Pleno como del Presidente del mismo. La diligencia en su trabajo del magistrado evaluado también comprende: atención personal y oportuna al público y a las partes o representantes legales de las mismas, cortesía y buen trato tanto al público como a su personal subordinado y demás personal de la institución procurando la buena imagen del propio servidor y de la institución; asistencia y puntualidad a sus labores y eventos organizados por el Tribunal Superior de Justicia; presidir personalmente las audiencias de ley.

3. Actualización personal y profesional.- Que comprende los grados académicos obtenidos por el magistrado evaluado; los cursos de actualización y especialización que haya cursado, su asistencia como expositor o ponente en congresos, seminarios y eventos relacionados con la administración de justicia; ponente en cursos académicos o de preparación; su preparación como expositor en cursos internos en el Poder Judicial, su producción académica o literaria y la docencia jurídica; todas estas actividades acreditadas en forma fehaciente.

4. Los valores éticos del juzgador.- Que comprenden gozar de buena reputación y honorabilidad profesional.

5. Los demás criterios que se analicen y se aprueben por este Consejo dándolos a conocer a los interesados.

TERCERO.- Previo a determinar lo relativo al procedimiento evaluatorio es pertinente determinar si el magistrado Samuel Sotelo Salgado tiene la posibilidad de ser designado para ocupar de nueva cuenta el cargo de magistrado con el carácter de supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Sobre el particular este Congreso del Estado, se remite a los antecedentes que sobre el caso existen, es decir, al decreto número 444, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4170, del 20 de febrero de 2002, por el que se reelige en el cargo de magistrado supernumerario al licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar.

Así como a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión número 150/2002, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, derivado del juicio de amparo 227/2002-III, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, interpuesto por el licenciado Rodolfo de Jesús Cuevas Salazar y que en la parte que interesa dispone:

“Ahora bien, los artículos 40, 114, fracción III, de nuestra Carta Magna, establecen lo siguiente:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidad de los Servidores Públicos de los Estados.

Los magistrados y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Por otra parte, el numeral 89 de la Constitución Política del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también

la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

Asimismo, el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, prevé:
ARTICULO 20.- Habrá también por los menos tres Magistrados Supernumerarios que serán igualmente nombrados en los términos previstos en el ordenamiento constitucional a que se refiere el artículo anterior. No adquirirán inamovilidad sino cuando se les nombre Magistrados Numerarios y satisfagan los requisitos señalados en la mencionada Constitución.

En cuanto al articulado citado en primer término, el Pleno de nuestro máximo tribunal al resolver el amparo en revisión número 2639/96, en sesión del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, determino que, el Constituyente federal dejó al constituyente local la facultad de determinar los órganos encargados de la impartición de justicia en las correspondientes entidades federativas, así como regular su integración y funcionamiento, empero, estableciendo ciertos imperativos que deban respetarse en las constituciones locales, tales como:

- a).- Garantizar la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, estableciendo las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.
- b).- Establecer que los nombramientos de los Magistrados y Jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales sean hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado su servicio con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, y
- c).- Señalar el tiempo que los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo, así como establecer que pueden ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las leyes de responsabilidad de los servidores públicos de los Estados.

En tal virtud, al otorgar la Constitución Federal la facultad a las entidades federativas de organizarse y regular su integración y funcionamiento interior, siempre y cuando sea con apego a la Constitución Federal, la circunstancia de que establezca en su Ley Orgánica del Poder Judicial, dos categorías de Magistrados y que sólo unos de ellos alcanzaran la inamovilidad establecida en la fracción III, del artículo 116 Constitucional, no contraría lo estatuido en la constitución federal, ni la del Estado de Morelos, pues como lo afirma el recurrente la organización y funcionamiento del Estado debe ser con autodeterminación, por lo tanto, si al constituirse el Estado de Morelos en su Constitución, determinó por cuanto a la integración del Poder Judicial, que éste se compondría de Magistrados Numerarios y Supernumerarios con funciones diferentes, contrariamente a lo

determinado por la juez federal, el texto de los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica del Estado de Morelos, no es contrario al pacto federal.

Ello es así ya que como acertadamente lo dice la responsable inconforme, que existen diversas obligaciones entre un Magistrado Numerario y otro Supernumerario, pues mientras los primeros integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia con las facultades que estos tienen, los Supernumerarios constituyen una sala auxiliar, además a estos últimos le corresponde la substitución del Magistrado Numerario correspondiente, esto es, el Magistrado Supernumerario sólo funciona en la Sala auxiliar y como substituto del numerario en determinados negocios, por excusa o recusación de los Numerarios, además, suplirán a éstos en las faltas temporales que no excedan de treinta días, lo procedente encuentra sustento en el artículo 91 de la Constitución del Estado de Morelos, al establecer lo conducente:

“Artículo 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

“El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal”.

“Los Magistrados Supernumerarios constituirán la sala auxiliar y además, sustituirán a los Numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los Numerarios en faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados Internos”.

Como se advierte del numeral transcrito y como se expresó con anterioridad, las funciones de los Magistrados Supernumerarios son distintas a las de los Magistrados Numerarios, por lo que, si la Constitución Estatal precisa el cometido que cada Magistrado realizará en su cargo, las cuales son diversas, consecuentemente sus derechos deben de ser distintos, en base a la función que desempeñen, es decir, ya sea como Magistrado Numerario o Magistrado Supernumerario, por lo que, resulta inexacto que la ley ordinaria respectiva, en este caso, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, vaya más haya de las Constituciones tanto local como federal, pues correspondería a la citada ley orgánica regular de manera específica lo estatuido en la Constitución del Estado, en tal virtud, conforme a la referida Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, el solicitante de la tutela constitucional no puede alcanzar la inamovilidad a que se refiere el artículo 116 Constitucional, porque su nombramiento es de Magistrado Supernumerario, y estaría en posibilidades de hacerlo hasta que sea designado Magistrado Numerario y cumpla con los requisitos que para tal caso se establecen en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.”

Asimismo, no pasa por alto para esta autoridad que derivado de la designación como magistrado supernumerario hecha mediante decreto número mil ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, número 4477 del nueve de agosto de dos mil seis, el licenciado Samuel Sotelo Salgado,

interpuso con fecha veintiséis de julio de dos mil seis, juicio de amparo que se radicó en el Juzgado Cuarto de Distrito, señalando como acto reclamado el decreto en cuestión, mencionando que la designación realizada en su beneficio le daba el beneficio de la inamovilidad judicial en el cargo de magistrado supernumerario.

Con fecha veintisiete de noviembre de dos mil seis, se dictó resolución definitiva, donde en su único punto resolutorio, se negó el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

Inconforme con dicha resolución, interpuso recurso de revisión, quedando radicado en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, bajo el número 29/2007, y con fecha doce de abril de dos mil siete, se dictó sentencia definitiva, confirmando la resolución impugnada, es decir, negando el amparo impetrado por Samuel Sotelo Salgado.

En la parte que interesa dicha resolución establece:

“En primer lugar, al inconforme no le asiste la calidad de inamovible, pues ésta debe ser consecuencia del derecho que le asista de ser ratificado, siendo que del decreto impugnado se advierte que se le negó este derecho y su nombramiento obedece a una nueva designación.

En segundo lugar, es infundado su argumento, al señalar que le corresponde el derecho de ser ratificado y por ende, en su caso, la inamovilidad en su puesto, con el transcurso del tiempo, es decir, que cumplió con el requisito de que ejerció el período por el cual fue nombrado magistrado; lo anterior es así, pues en la especie no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 89 de la Constitución Local, relativa a que transcurridos seis años, los magistrados pueden ser ratificados, pues de la demanda de garantías se advierte que al momento de que fue presentada ante el juez federal, el ahora recurrente no había cumplido con dicho plazo.

...

...

Del precepto antes transcrito, se desprende que por una parte, se fija en la Constitución Local la duración del tiempo del encargo de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual será de seis años; y por otra, se establece la posibilidad de que sean ratificados y, por ende, que alcancen la inamovilidad.

Sin embargo, tal precepto no tiene el alcance que pretende el inconforme; es decir, tales derechos únicamente corresponden a los magistrados numerarios y no a todos los magistrados por la simple designación como tales.

Del artículo 89 de la Constitución Local, si bien no se advierte excepción expresa respecto a la posibilidad de ser ratificados los magistrados supernumerarios, una vez que duren en su encargo seis años; sin embargo, debe atenderse a la naturaleza de sus funciones, para efectos de determinar tal cuestión, así como al régimen tanto constitucional como legal que corresponde a tal categoría.

El invocado artículo de la Constitución Local establece que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se compondrá forzosamente de magistrados numerarios y mínimo de tres magistrados supernumerarios, con independencia de los interinos; debe resaltarse que tal ordenamiento establece diversas categorías de magistrados, entre las cuales está la de la supernumerarios.

Que en la parte que interesa, se señala que los magistrados durarán en su encargo seis años, lo que le otorga al funcionario judicial la seguridad de que durante ese término no será removido de manera arbitraria, pues adquiere el derecho a ejercerlo por el término previsto, salvo, desde luego, que incurra en causal de responsabilidad o en un mal desempeño de su función judicial.

En el artículo 91 de la Constitución Local, también se advierte el tratamiento diferenciado de los magistrados supernumerarios, dispositivo que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.”

Como puede advertirse de lo anterior, se les niega a los magistrados supernumerarios la facultad de integrar el Pleno del Tribunal Superior, lo que restringe sus facultades administrativas y jurisdiccionales; se les faculta para cubrir determinadas faltas temporales de los numerarios y se dispone que integrarán una Sala Auxiliar, sin que se exponga la naturaleza de ésta ni se expresen sus funciones de manera específica.

...

Como puede observarse, la naturaleza jurídica de la Sala Auxiliar, es de carácter temporal, es decir, está sujeta a la determinación del máximo órgano del Poder Judicial del Estado; por ende, el nombramiento de magistrado supernumerario, si bien se le otorga por seis años, lo anterior, no cambia la naturaleza de su función temporal, por cuanto a que está sujeto a ejercerla conforme a las determinaciones del Pleno, es decir, cuanto éste estime que resulta conveniente la conformación de la Sala Auxiliar, siendo ésta de naturaleza distinta al resto de las salas numerarias, pues respecto a éstas no existe disposición en este sentido.

Con base en lo anterior, se justifica la distinción de que establecen los artículos 19 y 20 de la Ley Orgánica impugnada; al establecer que los magistrados numerarios sí tienen garantía de ratificación e inamovilidad y los supernumerarios no, obedeciendo a su carácter auxiliar y, por ende, temporal”

En tal virtud, no ha lugar a dudas que el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no cuenta con la característica o derecho de ser ratificable o reelegible, y mucho menos que le corresponda la inamovilidad judicial, lo que sucede en el caso que nos ocupa, dado que para gozar de esos derechos se requiere ser magistrado numerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por lo que en el caso concreto estamos en presencia de que el cargo de magistrado supernumerario para el que fue designado el licenciado Samuel Sotelo Salgado, concluyó fatalmente el día el 16 de agosto de 2006, no siendo óbice resaltar que mediante decreto número mil ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4477 del 9 de agosto de 2006, se le designó como Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia; empero, es menester resaltar que merced de la ejecutoria de amparo que se cita en los antecedentes de este ordenamiento, se abrogó el mismo mediante decreto número doscientos cincuenta, aprobado en la sesión ordinaria del día diecinueve de abril del año en curso, quedando sin efecto legal alguno dicha designación.

CUARTO.- Sentados los precedentes que se expusieron, debe tomarse en consideración que el licenciado Samuel Sotelo Salgado, al ostentar el cargo de magistrado supernumerario no le corresponde el derecho de ser ratificado en dicho cargo, atendiendo a los argumentos expuestos con antelación, sin embargo, se reitera, es menester proceder en este apartado a analizar las documentales enviadas por el Consejo de la Judicatura del Estado en el procedimiento de evaluación que realizó a su gestión como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En ese sentido, se tiene que obran en autos el expediente administrativo identificado bajo el número 09/2006, formado con motivo del procedimiento de evaluación del licenciado Samuel Sotelo Salgado, consistente en 2 tomos, que constan 780 y 1407 fojas útiles respectivamente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en virtud de haber sido expedidas por el órgano competente de realizar dicha evaluación en términos de los artículos 89, 92-A de la Constitución Política del Estado y del acuerdo de sesión ordinaria iniciada el día quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, donde emitieron los criterios y aprobó el procedimiento para la evaluación respecto a la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En su oportunidad se admitió a trámite la petición del Consejo de la Judicatura del Estado y se le asignó el número de expediente JCP/12/2006, como consta en los antecedentes del presente dictamen.

Ahora bien, el corolario de dicho procedimiento, fue la resolución que pronunció el citado órgano administrativo con fecha veintinueve de junio de dos mil seis, la cual tiene como sustento los siguientes puntos que se resumen para una mejor comprensión:

Sostiene el Consejo de la Judicatura que el magistrado aludido:

- a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente.
- c) Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que se ha resuelto como integrantes y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido substituyendo a un magistrado numerario, es razonablemente aceptable.
- d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.
- e) Que ha participado en la impartición de diversos cursos en la escuela judicial y en diversas universidades públicas y privadas, siendo catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.
- f) Que cumplió su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.
- g) Que tiene una antigüedad de más de 10 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho, y que tiene el grado de Maestría en Procuración y Administración de Justicia, lo que refleja el cumplimiento de la capacitación constante y permanente que debe tener todo servidor público, especialmente los que tienen encomendada la difícil pero noble tarea de administrar justicia y que formó parte de una terna de profesionistas del derecho, de entre la que el Congreso del Estado, designaría a un magistrado numerario.
- h) Que tiene realizada una carrera judicial importante, pues ingresó al Poder Judicial del Estado como Secretario de Acuerdos Supernumerario en el Juzgado Segundo Penal desde el 1 de septiembre de 1989, recibiendo diversos nombramientos de Juez de Primera Instancia, antecedentes laborales dentro de la administración de justicia local.

Menciona el Consejo de la Judicatura del Estado, que a pesar de dichas notas positivas, existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos a fojas 39 a 55 del dictamen de fecha 29 de junio del presente año, visible a fojas de la 764 a 772 del expediente 09/2006, remitido por la autoridad antes citada. Donde establece la imposibilidad, jurídica de que goce de la inamovilidad judicial respectiva, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento lo inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional solo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario. Siendo dable resaltar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión del licenciado Samuel Sotelo Salgado, situación que esta autoridad corroboró.

Ahora bien, si bien es cierto como ya quedó debidamente acotado en el apartado respectivo a cuyo análisis esta autoridad se remite integralmente por haberse corroborado el mismo, que los magistrados supernumerarios no pueden gozar del beneficio de la ratificación en el cargo y por ende gozar de la inamovilidad judicial, de la que solamente pueden ser objeto los magistrados numerarios, como atinadamente lo sostiene el Consejo de la Judicatura del Estado.

No siendo óbice sostener que tomando en cuenta el cúmulo de actuaciones que integran el expediente de la evaluación practicada al licenciado Samuel Sotelo Salgado, y habiendo realizado un análisis exhaustivo al mismo para determinar si dentro del mismo existen circunstancias que hubieran afectado su actuación como servidor público del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que de existir éstas, serían en detrimento del funcionario judicial y se vería disminuida la posibilidad de que contara con los requisitos aludidos anteriormente para lograr en un momento dado la nueva designación en el cargo aludido.

Que realizado dicho análisis a las actuaciones que conforman el expediente número 9/2006 (número de identificación del procedimiento ante el Consejo de la Judicatura del Estado), relativo a la evaluación de la actuación del licenciado Samuel Sotelo Salgado, no se advierte la existencia de datos negativos que pudiera perjudicar o restarle valor a lo expresado por el Consejo de la Judicatura del Estado. Por lo que esta autoridad, corrobora que efectivamente lo manifestado por el Consejo de la Judicatura del Estado, tiene y encuentra sustento en el expediente respectivo en virtud de que los parámetros señalados por la autoridad evaluadora, se cumplieron, conforme a lo siguiente:

- a) Que no existen constancias de que el licenciado Samuel Sotelo Salgado, haya dictado sus resoluciones motivado por presiones externas, por consigna de alguien o que se haya beneficiado directamente con alguna de sus sentencias.
- b) En lo tocante a la cuantificación de su eficacia de acuerdo a los amparos concedidos, y por las propias manifestaciones del Consejo de la Judicatura, se denota una eficiencia razonablemente aceptable en sus labores.
- c) En cuanto a la diligencia de su trabajo, a juicio del Consejo de la Judicatura, mantiene buena productividad, sin rezagos importantes.
- d) De igual forma, cuenta con varias comisiones por parte del Poder Judicial, para asistir a diversos actos.
- e) Asimismo, se hace notar que no existió ningún tipo de queja en cuanto al trato al público o acto diverso que perjudicará la imagen del magistrado, ni existen faltas reiteradas por incapacidades médicas o quejas de ausencias reiteradas o de no presidir las audiencias.
- f) Cuenta con cursos de superación académica, destacando su nivel académico al haber obtenido el grado de Maestro en Procuración y Administración de Justicia, y además haber obtenido diversos reconocimientos.
- g) Por cuanto a la reputación y honorabilidad profesional, no existen pruebas que demuestren o hagan suponer que el magistrado evaluado es una

persona indigna o deshonesto y goza de buena reputación en el foro de abogados.

h) Que cuenta con una importante carrera judicial desarrollada desde el año de 1989.

Empero, se reitera, que los magistrados supernumerarios no pueden ser objeto de ratificación en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente documento, razón por la cual procede en consecuencia, proponer la designación del profesionista que ocupará el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, advirtiéndose que con fecha 4 de julio de 2006, el Consejo de la Judicatura del Estado, remitió terna de profesionistas integrada por los licenciados Samuel Sotelo Salgado, Raymundo Rogel Domínguez y Valentín Torres Martínez, acompañada en el caso del primero y tercero de los mencionados de sus expedientes personales como funcionarios del Poder Judicial del Estado y en el caso del segundo, de su currículum vitae.

QUINTO.- Con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que nos ocupa, se procede a realizar lo siguiente:

La ejecutoria de amparo a cumplir establece como lineamientos, los que se transcriben de forma literal:

Fojas 112-113

“Le asiste razón al recurrente, pues de la lectura de la sentencia de primera instancia se aprecia que la Jueza de Distrito consideró en síntesis, que el Congreso del Estado de Morelos, infringió las garantías individuales de la terna para hacer el nombramiento de magistrado supernumerario, al no haber fundado ni motivado dicha resolución, pues para cumplir con tales extremos no bastaba la valoración de los antecedentes profesionales de la persona en la que recayó el nombramiento, sino que debió analizar comparativamente a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, sobre los diferentes elementos que establece la Constitución local, para llegar a decidir finalmente sobre la designación de uno de los aspirantes, con preferencia de los otros dos; empero, la Cuadragésima Novena Legislatura, no procedió así, sino que se constrictó a evaluar los antecedentes profesionales de SAMUEL SOTELO SALGADO, pero omitió hacer lo mismo en relación a los otros dos profesionistas que integraron la terna, evidenciando con ello la falta de referencia y relación detallada de un procedimiento de equivalencias que hiciera posible determinar objetivamente por qué concluyó que la persona designada tuvo mayores méritos que los excluidos”.

Fojas 116-117

“Finalmente, es oportuno precisar que si bien el quejoso señaló como actos reclamados, tanto la resolución recaída al procedimiento de evaluación de SAMUEL SOTELO SALGADO, dictada por el Consejo de la Judicatura del Estado, como el Decreto por el cual se le designó como magistrado supernumerario por la Cuadragésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, lo cierto es

que atendiendo a la naturaleza unitaria del proceso de designación, la autoridad legislativa, al emitir la nueva resolución deberá valorar tanto las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, para decidir respecto al nombramiento cuestionado.

En tales condiciones, lo procedente es revocar la sentencia sujeta a revisión, y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente el decreto mil ciento cuarenta y ocho, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de nueve de agosto de dos mil seis, por el que se designó a SAMUEL SOTELO SALGADO como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos, y resuelva sobre el nombramiento analizando comparativamente la terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, con los diferentes elementos que establece la Constitución local, para llegar a la decisión final sobre la designación de uno de los candidatos, con preferencia a los otros dos, para así fundar y motivar la determinación relativa.

De igual forma, la Jueza Tercero de Distrito, al analizar el cumplimiento que dio el Congreso del Estado, sostuvo que el fallo protector no estaba debidamente cumplido por las siguientes razones:

"De lo anterior se advierte que la autoridad responsable no dio debido cumplimiento a la ejecutoria de amparo, en virtud que, como se ve, el cumplimiento que emite la autoridad responsable no hace una debida valoración de las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, para decidir respecto al nombramiento cuestionado, de lo que se desprende que no cumple cabalmente con los lineamientos señalados en la ejecutoria del Tribunal de Alzada, consistentes en valorar debidamente las pruebas y constancias que obran en el expediente instruido ante el Consejo, como las que resultaron del procedimiento aprobado por la Junta de Coordinación Política, y se resuelva sobre el nombramiento analizando comparativamente, la terna enviada por el consejo de la judicatura del Estado, a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, con los diferentes elementos que establece la Constitución local, con preferencia a los otros dos, por así (sic) fundar y motivar la determinación relativo, siendo ello precisamente el alcance de la concesión de amparo.

Máxime que la autoridad responsable no funda ni motiva la determinación relativa, así por fundamentación debe entenderse que ha de expresarse con precisión el precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, en tanto que, por motivación el señalamiento en forma precisa, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario además , que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Y del cumplimiento de ejecutoria únicamente se desprende el desglose del currículum de cada uno de los participantes de la terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, aludiendo que si bien es cierto existen quejas y diversos procedimientos no son motivo de descalificación, por lo tanto, todos reunían los requisitos que establece la Constitución Federal y Local, sin analizar comparativamente la terna enviada por dicho Consejo de la Judicatura del Estado, a través de un procedimiento cuantitativamente idóneo y objetivo, pero sobre todo con los diferentes elementos o lineamientos que establece la Constitución local, sin que en el caso haya lugar a tomar en consideración lo alegado por el quejoso Raymundo Rogel Domínguez y tercero perjudicado Samuel Sotelo Salgado, en el sentido de que no se incluya en dicho estudio al juez Valentín Torres Martínez, pues según aducen este ya consintió la anterior designación toda vez que la ejecutoria de la alzada fue clara al señalar la obligación de la responsable de analizar los meritos de la “terca” (sic) remitida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, para el efecto de la designación de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; tanto es así que en el parte del segundo párrafo de la foja 117 de la de mérito se asentó: “...para llegar a la decisión final de uno de los candidatos, con preferencia a los otros dos, por (sic) así fundar y motivar la determinación relativa...”

En tal virtud, es pertinente sostener que el fallo protector tiene los siguientes apartados a analizar y razonar:

- Que se valoren las constancias que remitió el Consejo de la Judicatura del Estado.
- Que se valoren las constancias que resultaron del procedimiento llevado a cabo por la Junta de Coordinación Política, para la designación de magistrado supernumerario.
- Que se evalúen los antecedentes profesionales de los integrantes de la terna.
- Que se funde y motive la designación del profesionista que debe ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, atendiendo a lo que se expresa a continuación:
 - a) La realización detallada de un procedimiento de equivalencias que hagan posible determinar objetivamente porqué se concluye que la persona designada tiene mayores méritos que los excluidos.
 - b) Que se resuelva sobre el nombramiento analizando comparativamente la terna enviada por el Consejo de la Judicatura del Estado, con los diferentes elementos que establece la Constitución local, para llegar a la decisión final sobre la designación de uno de los candidatos, con preferencia a los otros dos, para así fundar y motivar la determinación relativa.

Ahora bien, en este apartado, procede analizar las constancias remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, se tiene lo siguiente:

Los documentos aludidos están debidamente relacionados en el antecedente primero de este dictamen, los cuales han sido debidamente valorados en el considerando cuarto de este documento toda vez que los mismos son referentes

al procedimiento de evaluación número 09/2006, consistente en 2 tomos, que constan 780 y 1407 fojas útiles respectivamente, para los efectos legales conducentes.

Evaluación que se reitera ha sido debidamente ponderada en el considerando cuarto de este dictamen. Constancias a las cuales se les otorga valor probatorio pleno al haber sido expedida y remitidos por la autoridad competente para realizar dicha evaluación, en términos de los artículos 89, 92-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y del procedimiento aprobado en sesión ordinaria por el órgano evaluador, de fecha quince de febrero de dos mil uno y continuada el trece de marzo del mismo año, donde emitió los criterios y aprobó los lineamientos para la evaluación respecto a la ratificación o no de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, razón por la cual no hace especial pronunciamiento sobre este aspecto.

Empero no pasa por alto para esta autoridad el hecho de mencionar que a fojas 151 a 165 y 580 a 595 del expediente de evaluación mencionado, se advierte la existencia de un escrito signado por el ciudadano Alejandro Mercado Ibarra, donde realiza manifestaciones relativas a la imposibilidad del ciudadano Samuel Sotelo Salgado, para volver a ser designado como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado y anexó diversas pruebas. Sobre este aspecto, se puntualiza, que el Consejo de la Judicatura del Estado, solicitó a la mencionada persona ratificara su escrito, sin que éste lo hubiera realizado, actuaciones que no fueron tomadas en cuenta por el citado Consejo al momento de emitir la resolución correspondiente, por la razón antes citada.

Sin embargo, es dable sostener que básicamente la imputación se centra en el sentido de que el licenciado Samuel Sotelo Salgado, no puede ocupar el cargo de magistrado por no gozar de probidad, al haber ocupado el cargo de magistrado sin haber cubierto los requisitos para ser magistrado y haber ejercido el cargo sin nombramiento, en su primera designación.

Sin embargo, resulta falaz que el licenciado Samuel Sotelo Salgado, hubiese ejercido la magistratura de manera indebida por carecer de nombramiento, por lo siguiente.

Que teniendo a la vista los Periódicos Oficiales "Tierra y Libertad", números 4071 y 4072, del 23 y 30 de agosto del año dos mil respectivamente.

En el primero consta el decreto número mil ciento setenta y cuatro, por el que se designa magistrado del Tribunal Superior de Justicia, y del cual se puede deducir lo siguiente:

- Que por decreto número cuatrocientos cinco, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y cinco, se designó como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, al licenciado Juan José Rosales Sánchez.

- Que por decreto número mil ciento uno, publicado en el órgano oficial mencionado, de fecha veintiséis de julio del año dos mil, se admitió la renuncia del profesionista en comento.
- Que ante la vacante definitiva del magistrado Juan José Rosales Sánchez, el Consejo de la Judicatura del Estado, remitió la terna para que se cubriera dicha vacante definitiva.
- Que en dicha terna se propusieron a los licenciados: Samuel Sotelo Salgado, Jesús Valencia Valencia y María Olga Muro Jaimes.
- Que por decreto mil ciento setenta y cuatro, se designó al licenciado Samuel Sotelo Salgado como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia, en términos del artículo primero.
- Que el artículo segundo, determinó que la designación era para cubrir la vacante definitiva dejada por el licenciado Juan José Rosales Sánchez.
- Que el artículo tercero, dispuso que el término del nombramiento del magistrado (Samuel Sotelo Salgado), sería para concluir el periodo constitucional para el que fue nombrado el licenciado Juan José Rosales Sánchez, es decir hasta el mes de julio del año dos mil uno.

Luego entonces, debe quedar claro que la designación del licenciado Samuel Sotelo Salgado, fue para cubrir la vacante definitiva, es decir una falta absoluta del licenciado Juan José Rosales Sánchez. Por lo que ante dicha falta absoluta, procedía nombrar a un nuevo magistrado por un nuevo periodo constitucional, dado que ante las ausencias temporales, se prevé la figura de los magistrados interinos, en términos del artículo 89 de la Constitución Política Local, y en caso de falta absoluta, procede el nombramiento de un nuevo magistrado en términos del artículo 97 del mismo cuerpo normativo, que en términos del primer ordinal citado, durarán en su cargo seis años.

Por tanto, no existe la responsabilidad o falta de probidad que se le imputa, ya que su nombramiento fue realizado apegado a las normas constitucionales citadas.

Sin que pase por alto, establecer el hecho notario relativo a la existencia de una denuncia de juicio político en contra del licenciado Samuel Sotelo Salgado, promovida por Alejandro Mercado Ibarra, la cual, se desechó por improcedente, por esta autoridad que dictamina.

En lo tocante a las documentales consistentes en los expedientes personales del licenciado Samuel Sotelo Salgado y Valentín Torres Martínez, constantes de 289 y 161 fojas, respectivamente, toda vez que los mismos son remitidos por el Consejo de la Judicatura del Estado en original e identificados bajo el siguiente registro: S0002 para el primero de los mencionados y T0004, para el segundo, identificación que puede observarse en la pestaña de los fólder de los expedientes aludidos, se les otorga pleno valor probatorio, dado que en las mismas se consignan en copias certificadas los datos y documentos de la vida laboral de los profesionistas en el Poder Judicial del Estado de Morelos, con los cuales se realizará el análisis sobre los requisitos constitucionales para ser magistrado del Poder Judicial, y que se insiste fue proporcionado el expediente

original por la autoridad que tiene a su cargo entre otras cosas de la administración de personal, como lo es el Consejo de la Judicatura del Estado.

En lo tocante al currículum vitae del licenciado Raymundo Rogel Domínguez, es menester resaltar que de las constancias que se remitieron por parte de este profesionista, constantes de 26 fojas útiles, fueron las relativas a:

- a) Original de historial de vida (currículum vitae,) de la foja 1 a 4, rubricada por la persona en comento.
- b) Copia en reducción tamaño carta de un título de licenciado en derecho expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro a favor de Raymundo Rogel Domínguez. (Fojas 5 y 6)
- c) Copia de la cédula profesional número 2008119, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, a favor de Raymundo Rogel Domínguez, con fecha ilegible. (Fojas 7 y 8)
- d) Copia de un certificado expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, donde se hace constar que Raymundo Rogel Domínguez, curso y aprobó las materias que constituyen la totalidad de la maestría en derecho con orientación terminal en el área de derecho penal, de fecha veintiocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro. (Fojas 9 y 10)
- e) Copia del acta de nacimiento de Raymundo Rogel Domínguez, de fecha nueve de enero de mil novecientos sesenta y nueve, expedido por el Juez del Registro Civil. (Foja 11)
- f) Copia de un escrito dirigido a Raymundo Rogel Domínguez, por parte del Coordinador General de la Universidad de Estudios de Posgrado en Derecho del Estado de Morelos, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil uno, donde se hace del conocimiento de esta persona que el calendario del Diplomado en Derecho de Amparo, fue reestructurado y se modificaron las fechas de inicio del módulo XI. (Foja 12)
- g) Copia de una constancia de participación y asistencia de Raymundo Rogel Domínguez de fecha veintiuno de marzo de dos mil uno, expedido por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C. a un curso de actualización jurídica. (Foja 13)
- h) Copia de diploma expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, por su participación en un curso relativo a la quiebra y suspensión de pagos, de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve. (Foja 14)
- i) Copia de un reconocimiento por su participación en el curso de derecho procesal civil y penal, emitido por el Instituto Técnico del Consejo de la Judicatura Federal. (Foja 15)
- j) Copia de constancia de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Asociación Mexicana de Psiquiatría, A. C. (Foja 16)
- k) Copia de constancia de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por la Asociación Grafopsicológica Mexicana A.C. (Foja 17)

- l) Copia de Constancia emitida por el Consejo Nacional de Egresados de Posgrado en Derecho, A.C., que acredita la participación de Raymundo Rogel Domínguez en el modulo relativo a un ciclo de actualización profesional, de fecha trece de junio de mil novecientos noventa y seis. (Foja 18)
- m) Copia de Constancia de asistencia al ciclo de conferencias “La procuración y administración de justicia”, llevada a cabo en febrero de mil novecientos noventa y seis, expedida por el Tribunal Superior de Justicia de Estado de Morelos y Procuraduría General de Justicia del Estado. (Foja 19)
- n) Copia de diploma por su participación en el curso “Derecho Penal sustantivo”, expedido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. (Foja 20)
- o) Copia de constancia emitida por el Instituto Tecnológico de Zacatepec, por su participación en un curso de motivación y relaciones humanas, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y dos. (Foja 21)
- p) Copia de constancia otorgada por el centro de estudios superiores Calmecac, por haber terminado el curso en trabajo social escolar, de fecha veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno. (Foja 22)
- q) Copia de constancia otorgada por el centro de estudios superiores Calmecac, por haber terminado el curso de relaciones humanas y el trabajo social, de fecha trece de marzo mil novecientos ochenta y uno. (Foja 23)
- r) Copia de constancia emitida por la Directora de la Defensoría y Asesoría Pública de Oficio, en la que se advierte que Raymundo Rogel Domínguez, laboró en esa institución en el período comprendido del 1 de julio de 1988 al 15 de agosto de 1989. (Foja 24)
- s) Copia de un escrito signado por el Delegado General de la SEP en Morelos, de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y tres, donde le comunica la ratificación en propiedad de plazas. (Foja 25).
- t) Original Certificado de no antecedentes penales, expedido por el Coordinador de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana de fecha nueve de abril de la presente anualidad (Foja 26)

Ahora bien, con relación a todas las probanzas mencionadas, en virtud de obrar en originales y en copia certificada hacen prueba plena para esta autoridad.

En lo que respecta a los documentos y constancias que obran en poder de la ahora Junta Política y de Gobierno, estas se desglosan de la forma siguiente: Como se hace constar en los antecedentes quinto y noveno, existen diversas constancias que se relacionan en este apartado.

- a) Notificación realizada con fecha treinta de junio de dos mil seis al licenciado Samuel Sotelo Salgado, haciéndole de su conocimiento de la existencia del procedimiento número JCP/12/2006, relativo a la evaluación realizada al desempeño de su encargo como magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y se le señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia respectiva.

- b) Acta de comparencia de fecha cinco de julio de dos mil seis, en la que consta su intervención ante los diputados integrantes de la entonces Junta de Coordinación Política.
- c) Citatorios de fecha trece de abril de dos mil siete a los licenciados Raymundo Rogel Domínguez, Valentín Torres Martínez y Samuel Sotelo Salgado, para que comparecieran el día dieciocho de abril del mismo mes y año en diferentes horas, ante la entonces Junta de Coordinación Política.
- d) Actas de las comparencias de los ciudadanos mencionados de fecha dieciocho de abril de dos mil siete.
- e) Escrito de fecha diecisiete de abril de dos mil siete, por el cual el licenciado Samuel Sotelo Salgado, exhibe certificado de no antecedentes penales expedido por el Coordinador de Servicios Periciales con fecha diecisiete de abril de dos mil siete y carta de residencia, expedida por el ayudante municipal del poblado de Ocotepéc, municipio de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, dichas documentales a juicio de esta autoridad tiene valor probatorio pleno en virtud de que en las mismas se hacen constar citatorios y desahogo de comparencias de los ciudadanos que se mencionan ante esta autoridad.

Asimismo, por cuanto a las documentales señaladas bajo el inciso e), también se les otorga valor probatorio pleno, y en el apartado correspondiente a determinar si se reúnen los requisitos constitucionales para ser magistrado del Poder Judicial, se dará cuenta de las mismas.

No pasa por alto mencionar que en tanto en las comparencias de fechas cinco de julio de dos mil seis (a la que asistió solamente el licenciado Samuel Sotelo Salgado, por tratarse de un acto relativo al procedimiento de evaluación llevado a cabo por el Consejo de la Judicatura), así como de la comparencia de los integrantes de la terna de fecha dieciocho de abril de la presente anualidad, se les otorgó el uso de la palabra en los términos que consta en las actas respectivas, sin que se advierta en dichas comparencias, que exista por parte de los comparecientes algún tipo de solicitud o diligencia que mereciera especial desahogo, y por lo tanto que haya merecido acuerdo alguno, razón por la cual dichas documentales hacen prueba plena para esta autoridad.

Aunado a que la intervención de cada profesionista permitió a los integrantes de la ahora Junta Política y de Gobierno, conocerlos personalmente y establecer un panorama general sobre su visión respecto a la impartición de justicia y la función del magistrado como administrador de justicia.

Bajo esa perspectiva y siguiendo el orden que el propio consejo de la Judicatura del Estado estableció para integrar la terna, se procederá a analizar la misma, sin que pase por alto que el propio órgano del Poder Judicial que propone, mediante acta de fecha cuatro de julio de dos mil seis, determinó que los profesionistas que integran la terna en comento, reúnen los requisitos constitucionalmente exigidos para ser designados como magistrados y se procederá además a realizar el análisis objetivo y comparativo al que en múltiples ocasiones se ha hecho

referencia y que requiere el órgano de control constitucional, se tomarán en consideración los diferentes elementos y lineamientos que establece la Constitución Política Local, para realizar el nombramiento de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.

Los artículos de la Constitución Local, que aluden a este cargo público, son los siguientes:

ARTÍCULO 26.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado, ya sea con carácter de interino, sustituto o provisional, no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo, aun cuando se separe definitivamente de su puesto;

II.- (DEROGADA, P.O. 1 DE OCTUBRE DE 1999).

III.- Los Secretarios o Subsecretarios de Despacho, el Procurador General de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de Primera Instancia, los Agentes del Ministerio Público, los Administradores de Rentas, los Delegados o equivalentes de la federación, los Miembros del Ejército en servicio activo, los Jefes de Policía de Seguridad Pública y los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 40.- Son facultades del Congreso.

XXVII.- Recibir de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y Auditor Superior Gubernamental, la protesta a que se refiere el artículo 133 de esta Constitución;

XXXII.- Admitir la renuncia de sus cargos a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, del Procurador General de Justicia, de los Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, del Auditor Superior Gubernamental, del Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, así como a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos;

XXXIII.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Procurador General de Justicia y al Auditor Superior Gubernamental, siempre que su ausencia exceda de treinta días;

XXXVII.- Designar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal; a los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de conformidad con lo previsto en esta Constitución; a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado; al Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Consejo Estatal Electoral, al Presidente y Consejeros de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, a los titulares de los órganos superiores de los organismos constitucionales autónomos, así como al Procurador General de Justicia del

Estado, este último de entre la terna de ciudadanos que someta a su consideración el Ejecutivo del Estado;

Las designaciones a que alude esta fracción, deberán reunir el voto aprobatorio previsto en el artículo 44 de la presente Constitución;

XLI.- Declarar que ha lugar o no a la formación de causa por delitos oficiales o del orden común en contra de los Diputados, Gobernador, Procurador General de Justicia, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejero Presidente y Consejeros Estatales Electorales del Instituto Estatal Electoral, Consejero Presidente y Consejeros del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Auditor Superior Gubernamental y los Presidentes Municipales y Síndicos;

ARTÍCULO 46.- El Congreso podrá llamar a uno o más Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, al discutirse los dictámenes sobre iniciativas de Leyes o Decretos, para ilustrar la materia de que se trate en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 60.- No pueden ser Gobernador del Estado:

IV.- Los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, si no se separan de sus respectivas funciones 90 días antes del día de la elección.

ARTÍCULO 87.- La Ley establecerá y organizará los Tribunales, garantizará la independencia de Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones, determinará sus atribuciones y marcará los procedimientos a que deberán sujetarse para ejercitarlas. Los nombramientos de los Magistrados y Jueces, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la Profesión Jurídica.

ARTÍCULO 88.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces, los respectivos Secretarios y los Consejeros de la Judicatura Estatal, no podrán desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado, de los Municipios ni de particulares, por el que reciban alguna remuneración, a no ser que sean de educación o de beneficencia y que no les impidan el expedito ejercicio de sus funciones. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

ARTÍCULO 89.- El Tribunal Superior de Justicia del Estado se compondrá de los Magistrados numerarios que se requieran para la integración de las salas que lo conformen; cuando menos de tres supernumerarios y en su caso, de los Magistrados interinos. Los nombramientos de los Magistrados serán hechos por el Congreso y sólo en el caso de los Magistrados interinos, podrá designar también

la Diputación Permanente; en todos los casos serán designados de entre la terna que someta a su consideración el Consejo de la Judicatura Estatal.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia rendirán su protesta ante la Cámara o la Diputación Permanente, durarán en su cargo seis años. Si concluido dicho término fueren ratificados serán inamovibles y sólo podrán ser removidos en los términos del Título Séptimo de esta Constitución.

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I.- Ser ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;

III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello;

IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;

V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura.

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTÍCULO 91.- Los Magistrados Numerarios integrarán el pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales tendientes a lograr una adecuada distribución entre las salas de los asuntos de la competencia del propio Tribunal.

Los Magistrados supernumerarios constituirán la Sala Auxiliar y además, sustituirán a los numerarios en el conocimiento de determinados negocios, por excusa o recusación de los mismos. De igual manera, suplirán a los numerarios en las faltas temporales de éstos, siempre que dichas faltas no excedan de treinta días; en los demás casos, suplirán los Magistrados interinos.

ARTÍCULO 96.- Las licencias de los Magistrados que no excedan de treinta días, serán concedidas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Las que excedan de ese término, serán concedidas por el Congreso y en sus recesos por la Diputación permanente.

ARTÍCULO 97.- Las faltas absolutas de los Magistrados se cubrirán mediante nombramiento, en términos del Artículo 89.

Como puede observarse de la transcripción antes realizada, en tratándose de la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, esta parte tiene que acogerse únicamente y exclusivamente a lo que disponen los artículos 40 fracción XXXVIII, 87 y 89 (puesto que los demás artículos referidos hacen alusión a otros aspectos diferentes al nombramiento y designación del servidor público que nos ocupa), los cuales desde luego que se analizan de la forma siguiente:

- Que el Congreso del Estado de Morelos, tiene la potestad única y soberana para designar a los magistrados del Poder Judicial del Estado.
- Que para ser designado magistrado del Tribunal Superior de Justicia debe reunir los requisitos previstos por el artículo 90 de la Constitución del Estado.
- Que el nombramiento debe ser realizado preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Asimismo, se sostiene que el Congreso del Estado de Morelos, al tener la facultad exclusiva constitucional discrecional y soberana de designar de entre otros servidores públicos a los magistrados del Poder Judicial, tiene el imperativo de analizar que los profesionistas que integran la terna reúnan los requisitos aludidos. En tal virtud, se expone lo siguiente.

El artículo 116, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Federal, establece que los magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de dicha Constitución.

Dichos requisitos son:

1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
3. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
4. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto de público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
5. Haber residido en el país durante los dos años posteriores al día de la designación.

Por su parte la Constitución Política Local, establece:

ARTÍCULO 90.- Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I.- Ser Ciudadano Mexicano por nacimiento, de preferencia morelense, y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II.- Haber residido en el Estado durante los últimos diez años, salvo el caso de ausencia por un tiempo máximo de seis meses, motivado por el desempeño del Servicio Público;
- III.- Poseer al momento de su designación, con antigüedad mínima de cinco años, Título de Licenciado en Derecho, expedido por la Autoridad o Institución legalmente facultada para ello;
- IV.- No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de la designación;
- V.- Tener cinco años de ejercicio profesional por lo menos, o tres si se ha dedicado a la Judicatura;
- VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Sin que pase por alto mencionar que tanto la Constitución Federal en su artículo 116 fracción III, párrafo tercero y el artículo 87 de la del Estado, sostienen que los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales locales, serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Sentados los precedentes anteriores, se procede a realizar el mencionado estudio comparativo, en términos de los artículos citados.

Raymundo Rogel Domínguez	Samuel Sotelo Salgado	Valentín Torres Martínez
<p>I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en Cuernavaca, Morelos.</p> <p>II.- Ha residido en el Estado los últimos diez años.</p> <p>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p> <p>IV.- Tiene 50 años de edad,</p>	<p>I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en la Mohonera, municipio de Cocula, Guerrero.</p> <p>II.- Ha residido en el Estado los últimos diez años.</p> <p>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en</p>	<p>I.- Es ciudadano mexicano por nacimiento, nacido en Cuernavaca, Morelos.</p> <p>II.- Ha residido en el Estado, los últimos diez años.</p> <p>III.- Posee hasta este momento una antigüedad de más de diez años (que exige la Constitución Federal) título de licenciado en derecho, expedido por la</p>

<p>siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.</p> <p>V.- No cuenta con carrera judicial, ni antecedentes de haber laborado para el Poder Judicial del Estado.</p> <p>VI.- No ha sido condenado por delito doloso o culposo, en términos de la carta de no antecedentes penales que obra en el expediente.</p> <p>VII.- No acredita fehacientemente su reconocida honorabilidad, excelencia y antecedentes en la rama jurídica del litigio.</p> <p>VIII.- Cuenta con estudios de maestría en derecho con orientación terminal en derecho penal, sin que se acredite que ha obtenido el grado.</p> <p>IX.- No cuenta con antecedentes docentes, salvo el relativo al trabajo social.</p> <p>X.- Cuenta con diversos cursos de actualización jurídica y un diplomado.</p>	<p>derecho, expedido por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p> <p>IV.- Tiene 46 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.</p> <p>V.- Cuenta con carrera judicial desde el mes de septiembre de 1989 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin que se encuentren quejas en su expediente. Fue magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia.</p> <p>VI.- No ha sido condenado por delito doloso o culposo, en términos de la carta de no antecedentes penales que obra en el expediente.</p> <p>VII.- Aún cuando el Consejo de la Judicatura del Estado establece que cuenta con excelente desempeño y no existen antecedentes que afecten su honorabilidad, el Congreso del Estado considera que no cuenta con probidad, al desempeñar un cargo por un periodo para el que no fue nombrado.</p> <p>VIII.- Cuenta con el grado de maestro en procuración y administración de justicia así como una especialidad en administración de</p>	<p>Universidad Autónoma del Estado de Morelos.</p> <p>IV.- Tiene 53 años de edad, siendo por consecuencia mayor de treinta y cinco y menor de sesenta y cinco años.</p> <p>V.- Cuenta con carrera judicial desde el mes de julio de 1994 en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, encontrándose la existencia de tres quejas, de las cuales dos han sido declaradas fundadas y una infundada, por la primera de ellas fue suspendido de su cargo por 28 días y en la segundo lo sancionaron con 3 días de salario.</p> <p>VI.- No obra constancia alguna que acredite que ha sido condenado por delito doloso o culposo, ni el Consejo de la Judicatura hace mención sobre este aspecto. (no exhibe carta de no antecedentes penales)</p> <p>VII.- La existencia de la declaración de su responsabilidad administrativa en dos asuntos y la suspensión en su cargo por veintiocho días, no acreditan su eficiencia en el desempeño de su cargo como juez de primera instancia.</p> <p>VIII.- Mencionó contar con estudios de maestría en derecho, sin que se haya acreditado su dicho.</p> <p>IX.- No cuenta con</p>
---	--	---

	<p>justicia.</p> <p>VIII.- Es catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y del posgrado de la misma unidad académica.</p> <p>IX.- Cuenta con diversos cursos de actualización jurídica y ha impartido como catedrático otros en la escuela judicial.</p>	<p>antecedentes docentes.</p> <p>IX.- No se advierte la existencia de cursos de actualización jurídica.</p>
--	---	---

No obstante la comparación anterior que pudiera parecer simplificado o abreviado, es menester proceder a analizar de forma pormenorizada los méritos de los profesionistas en comento y verificar que reúnen los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de magistrado supernumerario.

I.- Raymundo Rogel Domínguez:

Dicho lo anterior, se tiene que:

- a) Es morelense por nacimiento, lo cual le favorece en términos del artículo 90 fracción I de la Constitución Política del Estado.
- b) No acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, situación que le desfavorece en términos de la fracción II del artículo 90 de la Constitución Local.
- c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de 12 años, 9 meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento según se observa, fue emitido con fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.
- d) Cuenta con 50 años de edad, ya que nació el 15 de marzo de 1957. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 y le favorece.
- e) No acredita fehacientemente la antigüedad de cinco años de ejercicio profesional, puesto que únicamente lo menciona en su historial de vida, pero no existe documental contundente que así lo demuestre, cuestión que se pondera desfavorable para este ciudadano, dado que del cúmulo de documentos que se tienen a la vista, no se advierte la existencia de su ejercicio profesional, obra como se ha mencionado que tiene una antigüedad de más de diez años de haberse titulado, pero esta circunstancia es distinta del ejercicio profesional.
- f) No se acredita de forma fehaciente su reconocida honorabilidad, o su competencia y antecedentes en la rama de la profesión jurídica que dice

desempeñar en la libre postulación o litigio, situación también desfavorable en la ponderación a realizarse.

g) Acredita no contar con antecedentes penales en el Estado de Morelos, situación favorable para este ciudadano.

Ahora bien, el ciudadano Raymundo Rogel Domínguez, no acredita fehacientemente haber reunido los requisitos mencionados con antelación para ser considerado en el cargo mencionado, siendo importante resaltar que conforme a los mismos, no ha prestado sus servicios en la administración de justicia, pues se ha dedicado preponderantemente a la libre postulación, razón por la cual no se cuentan con antecedentes para valorar esta circunstancia.

No siendo óbice mencionar que de los documentos que obran en poder de la Junta Política y de Gobierno, referentes a este profesionista, consistente en el currículum vitae, tampoco se acredita su competencia en la rama de la profesión jurídica que actualmente ejerce que es la libre postulación o el litigio, ni sus respectivos antecedentes, para soportar la excelencia en dicha rama de la profesión jurídica, situaciones que esta autoridad debe advertir contundentemente y no con base en inferencias o subjetividades, puesto que lo que la sociedad requiere es de servidores públicos capacitados, probos, de excelencia en el desempeño de la función pública.

Asimismo, aún cuando no cuenta con antecedentes en el Poder Judicial, se desprende de sus antecedentes curriculares que fue defensor de oficio en el periodo julio de 1988 a agosto de 1989 (fecha en la cual todavía no había obtenido el título de licenciado en derecho, pues obtuvo este documento hasta el 6 de septiembre de 1994 según las fotocopias simples que exhibe), y que ha desempeñado la libre postulación desde 1989 a la fecha, sin que acredite su dicho.

Se desprende asimismo, que ha cursado, la totalidad de los estudios de la maestría en derecho, con orientación terminal en el área de derecho penal, sin que de las documentales que anexa, se acredite de forma fehaciente que haya obtenido el grado mencionado y se acredita que ha cursado diversos cursos de actualización jurídica.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, no existe alguna otra circunstancia que resaltar como mérito de este ciudadano.

II.- Valentín Torres Martínez:

Por cuanto a este ciudadano, se advierte lo siguiente:

a) Es morelense por nacimiento, situación que le es favorable en términos del artículo 90 fracción I de la Constitución Política del Estado.

b) No acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, empero se colige que ha permanecido en el mismo, atendiendo a las constancias que obran en su expediente personal, donde se advierte que ha prestado sus servicios al Tribunal Superior de Justicia desde

el 16 de julio de 1994, situación que le favorece en términos de la fracción III del ordinal aludido.

c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de 23 años, 4 meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento, fue emitido con fecha veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.

d) Cuenta con 53 años de edad, ya que nació el 22 de marzo de 1954. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 del ordenamiento mencionado y le favorece evidentemente.

e) Tiene una carrera judicial de aproximadamente 13 años, donde ha desempeñado los cargos de secretario de acuerdos, secretario de estudio y cuenta, juez de primera instancia y recientemente fue nombrado magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. Situación que le es favorable en términos de la fracción V del artículo 90 y 87 de la Constitución del Estado.

f) En cuanto a su reconocida honorabilidad no existen datos de su expediente personal que hagan presumir lo contrario, empero resalta para esta parte que fue suspendido de su cargo de juez de primera instancia por veintiocho días, al resultar fundada una queja administrativa promovida en su contra, por lo que no acredita su eficiencia y probidad en la administración de justicia y no le es favorable esta situación, como se hará notar más adelante..

g) No acredita de forma fehaciente, no contar con antecedentes penales en el Estado de Morelos, empero existe dicha presunción al no advertirse en su expediente personal, datos que hagan suponer lo contrario. Situación que le es favorable a este profesionista, en términos de la ponderación que exige el juzgador federal.

No pasa desapercibido para esta autoridad mencionar que si bien es cierto que este profesionista cuenta con carrera judicial, no menos cierto resulta que la Constitución del Estado, exige que el servicio prestado se haya realizado con eficiencia y probidad.

En el caso que nos ocupa, se advierte en el expediente remitido por el Consejo de la Judicatura la existencia de dos quejas fundadas, las cuales han sido previamente descritas y relacionadas en este documento, resaltando que en una de ellas (la identificada bajo el número 97/2003, promovida por Lino Humberto Gallardo Gudiño, en su carácter de apoderado legal de la persona moral Pullman Travel, S.A. de C.V., fue sancionado con veintiocho días de suspensión en el cargo de Juez de Primera Instancia.

Asimismo, en la queja administrativa número 90/06-3, promovida por el señor Sergio Zenteno Martínez, fue sancionado económicamente con tres días de salario. Lo anteriormente expuesto, aún cuando no lo excluye de seguir reuniendo los requisitos para ser considerado como magistrado supernumerario, el órgano de control constitucional, exige que se ponderen los méritos de los profesionistas incluidos en la terna, y en tal virtud, dichos antecedentes le restan méritos para

ocupar el cargo mencionado, dado que con estos antecedentes, no se acredita la eficiencia en la carrera judicial preconizada por la Constitución tanto federal como local.

Ahora bien, los integrantes de la Junta Política y de Gobierno, advierten que derivado de los procedimientos administrativos seguidos en contra del profesionista en mención, se emitieron dos sanciones, una por veintiocho días de suspensión en el cargo de juez de primera instancia y otra por tres días de salario. Bajo esa circunstancia, es menester analizar si en la especie, con esas circunstancias, se afecta el requisito previsto por el artículo 90 fracción VI de la Constitución del Estado, que literalmente señala:

VI.- Ser de reconocida honorabilidad y no haber sido condenado por delito intencional que merezca pena corporal de más de un año de prisión, o destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que afecte seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

Bajo esta óptica, uno de los requisitos para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia, es no haber sido destituido o suspendido de empleo, si se trata de juicio de responsabilidad.

En primer término, la palabra destituido, proviene del verbo destituir, que conforme al diccionario de la Real Academia Española significa “Separar a alguien del cargo que ejerce. Privar a alguien de algo”.

Por su parte el adjetivo suspendido, deviene del verbo suspender que significa “Privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene”.

Resulta necesario, primeramente, establecer conforme a la Constitución Federal cuáles son los procedimientos a seguir relativos a la responsabilidad de los servidores públicos, quiénes son sujetos de ellos, las autoridades que participan y las sanciones respectivas, para de manera posterior determinar si el precepto impugnado es violatorio de los principios establecidos en el artículo 116 del citado Ordenamiento Fundamental y determinar posteriormente si en el caso concreto estamos en presencia de que los antecedentes del licenciado Valentín Torres Martínez, constituyen juicio de responsabilidad que le puedan perjudicar y no reunir en consecuencia los requisitos constitucionales para ser designado como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

El artículo 108 de la Constitución Federal prevé, en primer término, a quiénes se reputan como servidores públicos para efectos de responsabilidad; asimismo se contempla que las Constituciones de los Estados determinarán de igual forma quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y los Municipios. El contenido del precepto fundamental en cita es el siguiente:

"Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores del Instituto Federal Electoral, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

"El presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

"Los gobernadores de los Estados, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

"Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios."

Ahora bien, nuestro sistema jurídico prevé diversos tipos de responsabilidades en las que pueden incurrir los servidores públicos, de las que, para efectos del presente asunto, cabe señalar las siguientes:

- a) Política;
- b) Penal; y
- c) Administrativa.

Las anteriores responsabilidades se encuentran previstas en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas;

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

De la anterior transcripción se desprende, en primer término, que las Legislaturas de los Estados cuentan con facultades para expedir leyes relativas a la responsabilidad de los servidores públicos, así como los demás ordenamientos tendentes a sancionar a quienes, teniendo ese carácter, incurran en responsabilidad.

Así también se desprende que la responsabilidad política es aquella en que incurren los servidores públicos cuando con motivo del ejercicio de sus funciones realizan actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho (fracción I); por su parte, la responsabilidad penal es en la que incurre un servidor público por la comisión de cualquier delito (fracción II); y, la administrativa es en la que incurren los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el despacho de sus funciones (fracción III).

Igualmente se establece la regla de que los procedimientos para la aplicación de las sanciones relativas se desarrollarán autónomamente y que no podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Por otra parte, los medios por los cuales es exigible esta responsabilidad a los servidores públicos son:

- a) Juicio político;
- b) Declaratoria de procedencia; y,
- c) Procedimiento de responsabilidad administrativa.

El artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el procedimiento a seguirse relativo al juicio político y los servidores públicos sujetos a él; así como las sanciones aplicables, dicho artículo dispone:

"Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República, el procurador general de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el consejero presidente, los consejeros electorales, y el secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los Magistrados del Tribunal Electoral, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

Así, en el procedimiento sobre responsabilidad política funge como órgano acusador la Cámara de Diputados y como órgano sancionador la Cámara de Senadores, ambas del Congreso de la Unión; asimismo, las sanciones aplicables en este tipo de procedimientos consisten en la destitución y la inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Por su parte, la declaratoria de procedencia regulada en el artículo 111 de la Carta Fundamental, consiste en que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hará la declaratoria de si ha o no lugar a proceder en contra del servidor público; por lo que hace a la responsabilidad penal, el efecto será separarlo de su encargo, dejando al servidor público a disposición de las autoridades competentes. El precepto en cita es del tenor siguiente:

"Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el jefe de Gobierno del Distrito Federal, el procurador general de la República y el procurador general de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

"Por lo que toca al presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los gobernadores de los Estados, diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Por último, la responsabilidad administrativa se encuentra prevista en el artículo 113 del citado Ordenamiento Fundamental y consiste en que las leyes sobre responsabilidad administrativa de los servidores públicos serán las encargadas de determinar sus obligaciones, con el fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; asimismo se prevén las sanciones aplicables para el caso de este tipo de responsabilidades. El contenido del precepto de referencia es el siguiente:

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. ..."

Ahora bien, para hacer valer estos procedimientos, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas de los servidores públicos. Asimismo, las Legislaturas de los Estados deberán expedir sus respectivas Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos, atendiendo ante todo a las reglas del título cuarto de la Constitución Federal.

De lo hasta aquí expuesto queda de manifiesto que los procedimientos sobre responsabilidad penal, política y administrativa en que incurran los servidores públicos, guardan diferencias sustanciales entre sí, de acuerdo con las causas que las originan y a las autoridades que participan en dichos procedimientos.

También cabe resaltar en este punto que conforme al penúltimo párrafo del artículo 108 de la Constitución Federal, transcrito con antelación, los Poderes Reformadores de las Constituciones Locales cuentan con la facultad expresa para determinar en sus Ordenamientos Fundamentales quiénes deben ser considerados como servidores públicos en los Estados, para efectos de responsabilidad, así como determinar quiénes son sujetos de cada tipo, siempre con sujeción a los lineamientos establecidos en la Carta Magna.

Atendiendo a lo anterior, la Constitución Política del Estado de Morelos, en sus artículos 134, 136, 137, 138, 141 y 145, prevé igualmente lo relativo a la responsabilidad política, penal y administrativa. El contenido de los aludidos preceptos legales es el siguiente:

"Artículo 134. Para los efectos de las responsabilidades a que se refiere este título se reputan como servidores públicos a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como de los Ayuntamientos, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, los Magistrados Electorales, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y en general todo aquel que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal o en las entidades mencionadas con anterioridad.

"Al gobernador del Estado se le podrá exigir responsabilidad durante su cargo, mediante juicio político, por violación expresa a esta Constitución, ataques a la libertad electoral y de participación ciudadana, delitos graves del orden común, desatención de sus funciones, perjuicio a los intereses públicos o de su buen despacho y desviación de los recursos del erario público, sea por el ejercicio o aplicación de recursos en partidas presupuestales no autorizadas, falta de comprobación de los recursos o el desvío de los mismos."

"Artículo 136. Para proceder penalmente contra (sic) de los diputados al Congreso del Estado, el gobernador, los secretarios de despacho, el procurador general de Justicia, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura Estatal, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, así como el consejero presidente y los consejeros estatales electorales del Instituto Estatal Electoral y los presidentes municipales por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

"La comisión correspondiente del Congreso del Estado, instruirá el expediente sobre el que deba determinar. La decisión del Congreso es inatacable."

"Artículo 137. Son responsables y serán sometidos a juicio político por actos y omisiones en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, los diputados al Congreso del Estado, el gobernador del Estado, los

secretarios de despacho, el procurador general de Justicia, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral, los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Jueces de primera instancia del Poder Judicial, el consejero presidente y los consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral, los miembros de los Ayuntamientos y el presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos."

"Artículo 138. En los casos del artículo anterior, el Congreso erigido en jurado de declaración oirá al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable. Si la declaración fuere absolutoria el servidor público continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatorio, quedará suspenso y a disposición del Tribunal Superior de Justicia para los efectos del artículo siguiente."

"Artículo 141. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos se fijará y sancionará de acuerdo a las leyes correspondientes."

"Artículo 145. La responsabilidad administrativa en que incurran los secretarios de las Salas, de Acuerdos, de Estudio y Cuenta; los Jueces de primera instancia o los que con cualquier otra denominación se designen, así como los demás funcionarios y empleados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, realicen funciones jurisdiccionales o auxilien en éstas, o desempeñen funciones administrativas, serán del conocimiento y resolución de cada órgano jurisdiccional en el ámbito de su competencia, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos; si alguno de dichos funcionarios o empleados incurre en la comisión de delito, serán juzgados en la forma que establecen las leyes respectivas, pudiendo quedar suspendido el presunto responsable en el ejercicio de sus funciones, en los términos que señale dicha Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. Las responsabilidades en que incurran los Magistrados numerarios, supernumerarios o interinos de los citados órganos jurisdiccionales serán de la competencia del Congreso del Estado."

Del contenido de los preceptos reproducidos se desprende, esencialmente, quiénes cuentan con el carácter de servidores públicos en el Estado de Morelos para efectos de las responsabilidades penal, política y administrativa; se contemplan en específico a los servidores públicos que serán sujetos de cada una de ellas; se prevé la responsabilidad administrativa de los funcionarios y empleados de los diversos órganos jurisdiccionales existentes en el Estado; y, de manera destacada, la intervención del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia de la entidad como órganos acusador y de sentencia, respectivamente, en tratándose de la responsabilidad política.

Aunado a lo anterior, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos prevé los procedimientos a seguirse en tratándose de responsabilidades política, penal y administrativa; asimismo, en relación con esta

última, el artículo 30 del propio ordenamiento prevé, en específico, como sujetos de ella a los servidores públicos del Poder Judicial, estableciendo que los procedimientos de fincamiento y sanción respectiva se realizarán conforme a lo establecido en sus respectivas leyes y reglamentos. El precepto aludido es del tenor siguiente:

"Artículo 30. Las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de los Poderes Legislativo y Judicial, cuando no se trate de los diputados del Congreso del Estado y de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia respectivamente, se fincarán y sancionarán de acuerdo con lo establecido en sus respectivas leyes y reglamentos."

Ahora bien, en relación con la responsabilidad anterior, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su artículo 117, fracción VII, faculta al Consejo de la Judicatura Local a sancionar y destituir, en su caso, a los Jueces de la entidad, cualquiera que sea su denominación. El precepto de referencia es del tenor siguiente:

"Artículo 117. Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:

"...

"VII. Adscribir, cambiar de adscripción, sancionar y destituir a los Jueces, cualquiera que sea su denominación, por el voto de la mayoría simple del total de los miembros del consejo."

Ahora bien, el propio ordenamiento legal prevé lo relativo al procedimiento tendente a sancionar administrativamente a los Jueces y demás servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Morelos, el cual conforme al artículo 193 del ordenamiento legal en cita se tramita de la siguiente manera:

Artículo 193.- En la tramitación correspondiente se observarán las reglas siguientes:

A).- Se iniciará el expediente con la denuncia a la que deberán acompañarse, en su caso, las pruebas respectivas, indicándose el día y hora de su recepción.

B).- Si se trata de Jueces, se les solicitará informe por escrito con la documentación probatoria respectiva, mismo que deberá rendirse dentro de los cinco días siguientes. Tratándose de cualquier otro servidor público se citará a una audiencia que se celebrará, dentro del mismo término, con la comparecencia personal del interesado; en ella se le oirá y se le recibirán las justificaciones respectivas. En uno y otro caso, se correrá traslado al interesado con copia de la denuncia.

C).- El Presidente del Consejo de la Judicatura Estatal o el Magistrado Visitador General gozarán de libertad para la práctica de cualquier diligencia probatoria que consideren necesaria y que no sea contraria al derecho o a la moral, para el esclarecimiento de los hechos.

D).- Concluido el término señalado en el inciso b), y de no existir diligencias probatorias adicionales, o habiendo concluido la práctica de éstas, el Magistrado Visitador General, en su caso, formulará su dictamen de

responsabilidad o irresponsabilidad administrativa, así como la propuesta de sanción, dentro de un plazo de diez días. Con lo anterior se dará cuenta al Consejo, a efecto de que éste proceda, en su caso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 26 de esta ley, sin perjuicio de que ordene la repetición o ampliación de pruebas.

Se destaca del precepto acabado de reproducir, en lo que interesa, que corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal la aplicación de sanciones respecto de la responsabilidad administrativa en que incurran los Jueces de la entidad.

Asimismo, de los preceptos reproducidos de la Constitución Federal y de la legislación del Estado de Morelos, se puede apreciar que los procedimientos relativos, tanto a nivel federal como local, se sustentan en un principio de transparencia en el ejercicio de la función del servicio público; además, los procedimientos encaminados a determinar la responsabilidad revisten características que los diferencian entre sí, lo que les brinda autonomía propia.

La responsabilidad política tiende a sancionar las conductas que atenten contra el ejercicio de la función pública, tratándose de actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, la administrativa es la que sanciona los actos u omisiones de los servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

El primer aspecto corresponde competencialmente al Congreso del Estado por disposición de la Constitución Local, como órgano de instrucción (acusador) y al Tribunal Superior de Justicia como sancionador. Mientras que el segundo corresponde al superior jerárquico del servidor público de que se trate.

Por otra parte, en el caso de los Jueces toca al Consejo de la Judicatura Local conocer de su responsabilidad administrativa, quien en uso de las facultades que le concede la Constitución Local y la Ley Orgánica del Poder Judicial podrá instruir el procedimiento administrativo, para en su caso aplicar la sanción procedente.

Sentados los precedentes, es oportuno sostener que en términos de lo expuesto, existen tres tipos de responsabilidades en que puede incurrir un servidor público en ejercicio de sus funciones: política, penal y administrativa. El artículo 90 en su fracción VI no hace alusión a que tipo de responsabilidad se refiere, sin embargo, debe mencionarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en varias jurisprudencias en el sentido de que deben elegirse a los servidores públicos idóneos, exigiéndose que quien pretenda ocupar el cargo de magistrado, satisfaga a plenitud los requisitos constitucionales que el citado cargo menciona, situación que es responsabilidad del Congreso del Estado de Morelos. Orienta la anterior afirmación la siguiente jurisprudencia:

PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La interpretación relacionada del texto de este precepto de la Carta Magna y el proceso legislativo que le dio origen, surgido con motivo de la preocupación latente en el pueblo mexicano del perfeccionamiento de la impartición de justicia que plasmó directamente su voluntad en la consulta popular sobre administración de justicia emprendida en el año de mil novecientos ochenta y tres y que dio lugar a la aprobación de las reformas constitucionales en la materia que, en forma integral, sentaron los principios básicos de la administración de justicia en los Estados en las reformas de mil novecientos ochenta y siete, concomitantemente con la reforma del artículo 17 de la propia Ley Fundamental, permite concluir que una justicia completa debe garantizar en todo el ámbito nacional la independencia judicial al haberse incorporado estos postulados en el último precepto constitucional citado que consagra el derecho a la jurisdicción y en el diverso artículo 116, fracción III, de la propia Constitución Federal que establece que "La independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados". Ahora bien, como formas de garantizar esta independencia judicial en la administración de justicia local, se consagran como principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en los que se divide el ejercicio del poder público, los siguientes: 1) La sujeción de la designación de Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales a los requisitos constitucionales que garanticen la idoneidad de las personas que se nombren, al consignarse que los nombramientos de Magistrados y Jueces deberán hacerse preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que la merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica y exigirse que los Magistrados satisfagan los requisitos que el artículo 95 constitucional prevé para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que será responsabilidad de los órganos de gobierno que de acuerdo con la Constitución Estatal, a la que remite la Federal, participen en el proceso relativo a dicha designación; 2) La consagración de la carrera judicial al establecerse, por una parte, que las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados y, por la otra, la preferencia para el nombramiento de Magistrados y Jueces entre las personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia, lo que será responsabilidad de los Tribunales Superiores o Supremos Tribunales de Justicia de los Estados o, en su caso, de los Consejos de la Judicatura, cuando se hayan establecido; 3) La seguridad económica de Jueces y Magistrados, al disponerse que percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo; 4) La estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo que se manifiesta en tres aspectos: a) La determinación en las Constituciones Locales, de manera general y objetiva, del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de Magistrado, lo que significa que el funcionario judicial no

podrá ser removido de manera arbitraria durante dicho periodo; b) La posibilidad de ratificación de los Magistrados al término del ejercicio conforme al periodo señalado en la Constitución Local respectiva, siempre y cuando demuestren suficientemente poseer los atributos que se les reconocieron al haberseles designado, así como que esa demostración se realizó a través del trabajo cotidiano, desahogado de manera pronta, completa e imparcial como expresión de diligencia, excelencia profesional y honestidad invulnerable. Esto implica la necesidad de que se emitan dictámenes de evaluación de su desempeño por los Poderes Judicial, Ejecutivo y Legislativo que concurren en la ratificación y vigilancia en el desempeño de la función, con motivo de la conclusión del periodo del ejercicio del cargo; y, c) La inamovilidad judicial para los Magistrados que hayan sido ratificados en sus puestos, que sólo podrán ser removidos "en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados."

P./J. 101/2000

Amparo en revisión 2021/99.-José de Jesús Rentería Núñez.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2083/99.-Yolanda Macías García.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2130/99.-Jorge Magaña Tejeda.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2185/99.-Enrique de Jesús Ocón Heredia.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 2195/99.-Carlos Alberto Macías Becerril.-11 de septiembre de 2000.-Mayoría de nueve votos.-Disidentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan Díaz Romero.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de septiembre en curso, aprobó, con el número 101/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.-México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XII, Octubre de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia.

Luego entonces, al existir un procedimiento de responsabilidad administrativa que resultó fundado y el ciudadano Valentín Torres Martínez, fue encontrado responsable administrativamente de las conductas que se le imputaron, fue sancionado con la suspensión en su cargo por veintiocho días, tal como se ha hecho constar en este documento.

En tal virtud, resulta inconducente que a la luz de lo expresado con antelación, la destitución o suspensión en el empleo (que fue lo que realmente aconteció), cuando se trata de juicio de responsabilidad, inhabilita para el cargo cualquiera que haya sido la pena. Es decir, la sanción resulta secundaria en este caso, pues basta que haya existido ésta (cualquiera que sea) para que se inhabilite a ocupar el cargo aludido.

Por tanto, aún cuando los demás requisitos hayan sido en un momento dado cubiertos, es lógico concluir que el artículo 90 de la Constitución Política Local, exige que se reúnan sincrónicamente todos los requisitos, luego entonces, el licenciado Valentín Torres Martínez, no reúne los requisitos para ser considerado a ocupar el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos., situación que al momento de resolver, se tomarán como deméritos.

Independientemente de lo anterior, es decir, que suponiendo sin conceder, esta situación no lo inhabilitara para ocupar el cargo, de todas formas se ponderarán sus méritos con relación a los otros dos integrantes de la terna.

III.- Samuel Sotelo Salgado:

De este profesionista se puede mencionar lo siguiente:

- a) Es guerrerense por nacimiento, situación que en orden de preferencia no le favorece en términos de los artículos 12 y 90 fracción I de la Constitución Política del Estado.
- b) Acredita fehacientemente su residencia en el Estado durante los últimos diez años, en términos de la documental pública consistente en constancia de residencia emitida por el ayudante municipal del poblado de Ocotepéc, Morelos, además de que de los antecedentes que obran en su expediente personal se deduce que ha prestado sus servicios por lo menos los últimos diez años en el Tribunal Superior de Justicia del Estado. Situación que le favorece en términos de la fracción II del precepto mencionado.
- c) A la fecha de emisión del dictamen cuenta con una antigüedad de 14 años, 9 meses de haber obtenido el título de licenciado en derecho, ya que dicho documento, fue emitido con fecha veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, situación que le favorece ya que excede el mínimo requerido por el artículo 90 fracción III del artículo 90 y 95 fracción III de la Constitución Federal.
- d) Cuenta con 46 años de edad, ya que nació el 20 de agosto de 1961. Por lo que se ubica dentro del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 90 del ordenamiento mencionado y le favorece evidentemente.

e) Tiene una carrera judicial de aproximadamente 18 años, donde ha desempeñado los cargos de secretario de acuerdos, juez interino de primera instancia, juez de primera instancia y magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia. Situación que le es favorable en términos de la fracción V del artículo 90 y 87 de la Constitución del Estado.

f) En cuanto a su reconocida honorabilidad no existen datos en su expediente personal que hagan presumir lo contrario, reiterando esta situación el propio Consejo de la Judicatura al realizar la evaluación al desempeño de su encargo como magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

g) Acredita que no cuenta con antecedentes penales en el Estado de Morelos en términos de la documental pública expedida por el Coordinador de Servicios Periciales de la Subprocuraduría Metropolitana..

Independientemente de lo anterior, es menester resaltar que de la evaluación realizada por el órgano en comento, se resalta lo siguiente:

- No advierte la existencia de quejas promovidas en su contra en su carácter de servidor público desde el año de 1989.
- Ha desempeñado con anterioridad el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado Morelos.
- El Consejo de la Judicatura del Estado, al realizar la evaluación en el desempeño de su cargo, sostuvo lo siguiente:

a) Ha cumplido con su obligación de asistir al desahogo de las sesiones ordinarias y extraordinarias celebradas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

b) Dio cumplimiento también a todas las comisiones encomendadas por el Pleno de dicho órgano colegiado y su Presidente.

c) Que no ha dejado rezago como magistrado supernumerario de la Sala Auxiliar a la que actualmente se encuentra adscrito y que de acuerdo con los informes estadísticos proporcionados por la Secretaría General de Acuerdos, la proporción de amparos concedidos en los asuntos en los que se ha resuelto como integrantes y/o ponente de cada una de las Salas en las que ha intervenido substituyendo a un magistrado numerario, es razonablemente aceptable.

d) Que ha desempeñado el cargo de Presidente de la Sala Auxiliar.

e) Que ha participado en la impartición de diversos cursos en la escuela judicial y en diversas universidades públicas y privadas, siendo catedrático actualmente de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

f) Que cumplió su función en días y horas hábiles, es decir, de lunes a viernes de ocho a quince horas.

g) Que tiene una antigüedad de más de 10 años de haber obtenido el título de licenciado en derecho, y que tiene el grado de Maestría en Procuración y Administración de Justicia, lo que refleja el cumplimiento de la capacitación constante y permanente que debe tener todo servidor público, especialmente los que tienen encomendada la difícil pero noble tarea de administrar justicia y que formó parte de una terna de profesionistas del derecho, de entre la que el Congreso del Estado, designaría a un magistrado numerario.

h) Que tiene realizada una carrera judicial importante, pues ingresó al Poder Judicial del Estado como Secretario de Acuerdos Supernumerario en el Juzgado Segundo Penal desde el 1 de septiembre de 1989, recibiendo diversos nombramientos de Juez de Primera Instancia, antecedentes laborales dentro de la administración de justicia local.

Siendo oportuno mencionar que independientemente de lo valorado por cuanto hace a las documentales emitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, es dable mencionar que esta autoridad realizó evaluación al profesionista en comento, respecto del ejercicio del cargo de Magistrado Supernumerario, donde determinó que a pesar de contar con notas positivas (las cuales se corroboraron), existe impedimento jurídico para emitir dictamen de ratificación como magistrado supernumerario, atendiendo a los argumentos que se encuentran vertidos a fojas 39 a 55 del dictamen de fecha 29 de junio del año próximo pasado, visible a fojas de la 764 a 772 del expediente 09/2006, remitido por la autoridad antes citada, los cuales hace propios esta autoridad. Donde establece la imposibilidad, jurídica de que goce de la inamovilidad judicial respectiva, puesto que la naturaleza jurídica de su nombramiento lo inhibe para obtener la ratificación de Magistrado Supernumerario de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, pues tal beneficio jurisdiccional solo puede obtenerlo cuando sea nombrado magistrado numerario. Siendo dable mencionar que el Consejo de la Judicatura del Estado, en su evaluación, no encontró ningún elemento negativo en la función y gestión del licenciado Samuel Sotelo Salgado, por lo que a juicio del órgano citado acreditó un excelente y profesional desempeño en el cargo de Magistrado Supernumerario.

Destacando además entre otras cosas, el que ha obtenido el grado de maestro en procuración y administración de justicia, es catedrático de diversas instituciones públicas y privadas y ha participado en diversos cursos, como orador y participante.

IV.- Atendiendo a lo anteriormente señalado y ponderando de forma objetiva y razonada, se puede colegir sin lugar a dudas, que quien cuenta con mayores méritos para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es el licenciado Samuel Sotelo Salgado.

En efecto, para soportar la anterior afirmación, se abunda:

- Al licenciado Raymundo Rogel Domínguez, le podrían favorecer las situaciones que han quedado plasmadas con antelación, empero existen ciertos requisitos constitucionales que no se acreditan de forma fehaciente, como se hizo notar, y que le desfavorecen en la ponderación que se realiza, dado que no colma colme a cabalidad con los requisitos constitucionales, que el caso requiere. Siendo esta situación una obligación que el Poder Legislativo tiene, es decir, debe acreditarse plenamente que quien ocupe el cargo de magistrado del Tribunal Superior de Justicia, satisfaga a plenitud los requisitos constitucionales exigidos.
- Aunado a lo anterior, no cuenta con antecedentes en el Poder Judicial del Estado, y de su currículum vitae, no se desprenden mayores elementos que

podrían ser resaltados como méritos atendiendo a la ejecutoria de amparo que se cumple. Haciendo hincapié, que sus antecedentes han sido debidamente descritos en el presente documento, de donde se advierte que supuestamente (porque no se acredita de forma fehaciente) la mayor parte de su experiencia profesional, la ha dedicado a la libre postulación o de ejercicio como abogado particular, independientemente de los cursos jurídicos de actualización que dice haber tomado.

- El licenciado Valentín Torres Martínez, independientemente de los datos favorables que se han expuesto y aún cuando tiene carrera judicial acreditable que le da un derecho preferencial a ocupar el cargo, es pertinente sostener que la misma no ha sido prestada de forma eficiente, dado que el Consejo de la Judicatura del Estado, lo ha encontrado responsable administrativamente en dos ocasiones, y en una de ellas lo suspensión en el ejercicio de su función como Juez de Primera Instancia por veintiocho días, lo que demerita su actuar como juzgador, al no haber realizado su labor como juzgador con excelencia y eficiencia. No pasando por alto que el propio Consejo de la Judicatura, estableció notas de demérito en la actuación de este profesionista como puede corroborarse de la descripción realizada a su expediente personal, situaciones que esta autoridad adopta como propios y que ha considerado como desfavorables para este ciudadano.
- El licenciado Samuel Sotelo Salgado, cuenta con mayores méritos que los otros dos profesionistas, atendiendo a su mayor antigüedad y experiencia en el Poder Judicial y contar con carrera en la administración de justicia y en el servicio público, la no existencia de quejas administrativas en su contra, la excelente calificación en el desempeño del cargo que ocupó como magistrado supernumerario, situación que esta autoridad ha corroborado del análisis realizado a las documentales remitidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, su grado académico de maestro en procuración y administración de justicia, su carácter de catedrático en la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y en la escuela judicial. Además que se discierne que es el único que cubre fehacientemente con todos los requisitos exigidos por la Constitución del Estado.
- Si bien la única cuestión desfavorable que presenta sería la de no ser morelense por nacimiento, pero atendiendo a lo que disponen los artículos 9 y 11 de la Constitución del Estado, el licenciado Samuel Sotelo Salgado, es morelense por residencia al haber residido en el Estado, por más de cinco años y en términos del ordinal citado en primer lugar, los morelenses por nacimiento y por residencia, ambos gozarán de los mismos derechos y obligaciones en los términos que señale el ordenamiento supremo de esta entidad.

Por tanto, valorados razonada y lógicamente todos los argumentos, datos, pruebas y antecedentes vertidos, hacen colegir a este órgano de gobierno que el profesionista que reúne el perfil idóneo, es el licenciado Samuel Sotelo Salgado, quien cuenta con los méritos suficientes de calidad y eficacia, además de ser el más apto a juicio de esta autoridad, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos,

atendiendo a su experiencia como juzgador, el excelente resultado en la evaluación practicada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Morelos, así como contar con el grado de maestro en derecho y ser catedrático de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y del posgrado de la misma unidad académica así como en la escuela judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Conclusión a la que ha arribado esta Junta Política y de Gobierno, valorando a través de este procedimiento de equivalencias que ha hecho concluir de forma objetiva, a través de un procedimiento cuantitativo e idóneo, el porque se propone al licenciado Samuel Sotelo Salgado para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Evidentemente a la luz de un sano juicio crítico y lógico, se pueden calcular objetivamente los mayores merecimientos de este profesionista, puesto que a lo largo de este considerando y de todo el dictamen, se han puesto en evidencia todos y cada uno de los antecedentes profesionales de los integrantes de la terna, de los cuales sobresalen los del licenciado Samuel Sotelo Salgado, en relación con los otros dos, en experiencia como juzgador, como catedrático, como servidor público, y como catedrático; además se reitera, las altas evaluaciones obtenidas por el Consejo de la Judicatura del Estado, que le hacen tener el carácter de excelencia en la administración de justicia, razón por la cual se propone que sea este profesionista del derecho quien ocupe el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Lo anterior se concluye sin duda, pues a pesar de que el profesionista Raymundo Rogel Domínguez establece en sus datos curriculares su experiencia profesional en el ejercicio libre de la profesión y la realización de estudios de Maestría en Derecho penal, así como diversos cursos de actualización (sin que se hayan acreditado a plenitud por las razones ya expuestas), sin embargo, y realizando una valoración y comparación objetiva con los antecedentes del otro integrante de la terna Samuel Sotelo Salgado, tal y como lo requiere la autoridad Federal, se advierte con claridad los mayores méritos de éste para ocupar la magistratura ya referida, ya que mientras Raymundo Rogel dice haber realizado los estudios de maestría, no existe dato alguno que acredite al menos presuntivamente la obtención del grado, contrario a Samuel Sotelo Salgado, quien acreditó haber realizado los estudios de la Maestría en Procuración y Administración de justicia, obteniendo el grado respectivo con mención honorífica, además de los estudios correspondientes a la especialidad en administración de Justicia, lo que denota una actualización constante en beneficio de la función judicial; por tanto este aspecto permite establecer que existen mayores méritos a favor de Samuel Sotelo Salgado. Que asimismo ha recibido considerables reconocimientos por cursos y conferencias dictadas en distintos foros (como puede corroborarse en su procedimiento de evaluación realizado por el Consejo de la Judicatura y corroborado por esta autoridad), lo que no sucede con Raymundo Rogel Domínguez, lo que también sirve para considerar que aquél tiene mayor preparación académica, ya que ello constituyen datos para suponer que realiza

estudios para su exposición, al igual que para la impartición de sus cátedras, circunstancias que no acontecen con Raymundo Rogel, pues no se desprende de sus antecedentes curriculares experiencia académica de tal naturaleza, no obstante que refiere haber tomado diversos cursos de actualización jurídica, de los documentos que avalan la preparación de Samuel Sotelo Salgado, superan en mucho a tal profesionista.

Así las cosas, y en base a lo considerado, se estima que no existen méritos suficientes de los profesionistas Raymundo Rogel Domínguez y Valentín Torres Martínez en comparación con Samuel Sotelo Salgado para ser designados Magistrados Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en base a las equivalencias comparativas que se han realizado, por más que el primero de los mencionados señale que ha ejercido la libre postulación por un tiempo considerable, pues no puede compararse con el ejercicio de la labor judicial de excelencia de Samuel Sotelo Salgado, durante varios años que permite considerar su experiencia en tan delicada función.

Por cuanto a la labor realizada por el Licenciado Valentín Torres Martínez dentro del Poder Judicial, ha sido importante ocupando diversos cargos, no obstante ello y por las razones ya señaladas con antelación, arriba a concluir que no ha desempeñado el cargo de juez con excelencia, lo que demerita e imposibilita su designación de Magistrado, aunado al hecho de que no existen antecedentes en su expediente personal de que hubiese obtenido el grado de maestro a pesar de haber realizado sus estudios, o bien que haya realizado cursos de actualización jurídica o de dedicación a la cátedra o impartición de cursos o conferencias, lo que también equivale a considerar que cuenta con mayores méritos el profesionista Samuel Sotelo Salgado para ser designado Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

MAGISTRADOS DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES. REQUISITOS PARA OCUPAR DICHOS CARGOS.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio constitucional para garantizar la independencia judicial en la administración de justicia local, que los nombramientos de Magistrados se hagan preferentemente entre quienes hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica, con lo que se busca garantizar la idoneidad de las personas designadas para ocupar los más altos puestos de los Poderes Judiciales Locales. Por otra parte, toda vez que en la Constitución Federal no se prevé la forma de designación de los Magistrados de los Poderes Judiciales Locales, porque ello corresponde determinarlo a cada entidad, se destaca que el procedimiento deberá sujetarse a las garantías consagradas en los artículos 17 y

116, fracción III, constitucionales, por lo que la designación deberá hacerse libre de compromisos políticos y vinculada con el principio de carrera judicial.

P./J. 17/2006

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 17/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1448. Tesis de Jurisprudencia. CARRERA JUDICIAL. FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El citado principio, consagrado en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que en las Constituciones y leyes secundarias estatales se establezcan las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de los Magistrados y Jueces de los Poderes Judiciales Locales; de ahí que la fijación de ese sistema de desarrollo profesional garantice que prevalezca un criterio de absoluta capacidad y preparación académica, para asegurar un mejor desempeño.

P./J. 16/2006

Controversia constitucional 4/2005. Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 16/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Pág. 1250. Tesis de Jurisprudencia. Es menester resaltar que el profesionista que ocupará el cargo de magistrado supernumerario no podrá ser objeto de ratificación o reelección en el cargo, dado que la Constitución Federal y Local, no prevén dicho derecho para estos servidores públicos, situación ampliamente ilustrada en el presente dictamen y corroborada además por diversas ejecutorias de amparo.

Cabe mencionar que en virtud de la abrogación de los decretos mil ciento cuarenta y ocho, publicados en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4477, de fecha nueve de agosto de dos mil seis; y doscientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4532, de fecha veintitrés de mayo

de dos mil siete, por el que se designaron magistrados supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se dejaron sin efectos. En tal virtud, con la finalidad de respetar al profesionista electo el periodo constitucional de seis años, previsto en el artículo 89 párrafo segundo de la Constitución Política Local, dicho periodo será a partir del día en que rinda la protesta legal correspondiente a que hace referencia el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

En sesión ordinaria de fecha 26 de junio del 2007 realizada la votación correspondiente conforme al Reglamento Interior del Congreso del Estado de Morelos, el resultado fue el siguiente: 28 votos a favor del Licenciado Samuel Sotelo Salgado; un voto en contra y una abstención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Soberanía ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- Se designa al licenciado Samuel Sotelo Salgado, para ocupar el cargo de magistrado supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Artículo 2.- El profesionista aludido, ejercerá el cargo conferido por el período constitucional de seis años contados a partir de la fecha en que rinda la protesta constitucional correspondiente.

Artículo 3.- Hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura del Estado, del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del profesionista que se designe, para los efectos legales conducentes.

Artículo 4.- Por las razones previstas en el presente dictamen, no se ratifica en el cargo de Magistrado Supernumerario al licenciado Samuel Sotelo Salgado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Aprobado que sea el presente ordenamiento remítase al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para los efectos constitucionales del artículo 70 fracción XVIII.

Artículo Segundo.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se abroga el decreto número doscientos noventa y siete, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 4532, de fecha veintitrés de mayo de dos mil siete.

Artículo Cuarto.- Con copia certificada del decreto que se expida, hágase del conocimiento del Juzgado Tercero de Distrito, para los efectos legales conducentes.

Recinto Legislativo a los veintiséis días del mes de junio de dos mil siete.

ATENTAMENTE.
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
LOS CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.
DIP. DAVID IRAZOQUE TREJO.
PRESIDENTE.
DIP. JAIME SÁNCHEZ VÉLEZ
SECRETARIO.
DIP. JESÚS ALBERTO MARTÍNEZ BARRÓN
SECRETARIO.
RÚBRICAS.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Cuernavaca, Capital del Estado de Morelos, a los veintisiete días del mes de Junio de dos mil siete.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MORELOS
DR. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO
SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. SERGIO ALVAREZ MATA
RÚBRICAS.